



Universidad
Señor de Sipán

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

TESIS

**Función jurisdiccional del fuero militar policial y
protección del derecho constitucional al juez natural
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

Autores

Bach. Delgado Alarcon Edinson David

<https://orcid.org/0000-0001-7330-9365>

Bach. Becerra Barrantes Cesar

<https://orcid.org/0000-0003-1023-2625>

Asesora

Mg. Delgado Fernandez Rosa Elizabeth

<https://orcid.org/0000-0001-6995-3609>

Línea de Investigación

**Desarrollo Humano, Comunicación y Ciencias Jurídicas para
enfrentar los desafíos Globales**

Sublínea de Investigación

Derecho Público y Derecho Privado

Pimentel – Perú

2024



Universidad
Señor de Sipán


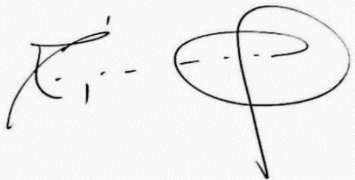
DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD

Quienes suscriben la DECLARACIÓN JURADA, somos Delgado Alarcon Edinson David y Becerra Barrantes Cesar bachilleres del Programa de Estudios de Derecho de la Universidad Señor de Sipán S.A.C, declaramos bajo juramento que somos autores del trabajo titulado:

Función jurisdiccional del fuero militar policial y protección del derecho constitucional al juez natural

El texto de nuestro trabajo de investigación responde y respeta lo indicado en el Código de Ética del Comité Institucional de Ética en Investigación de la Universidad Señor de Sipán, conforme a los principios y lineamientos detallados en dicho documento, en relación con las citas y referencias bibliográficas, respetando el derecho de propiedad intelectual, por lo cual informamos que la investigación cumple con ser inédito, original y autentico,

En virtud de lo antes mencionado, firman:

Delgado Alarcon Edinson David	DNI: 77135837	
Becerra Barrantes Cesar	DNI: 42167133	

Pimentel, 01 de setiembre del 2024



Universidad
Señor de Sipán

REPORTE DE SIMILITUD TURNITIN

Reporte de similitud

NOMBRE DEL TRABAJO

**Función jurisdiccional del fuero militar p
olicial y protección del derecho constituc
ional al juez na**

AUTOR

**Delgado Alarcon Edinson David Becerra
Barrantes Cesar**

RECUENTO DE PALABRAS

19315 Words

RECUENTO DE CARACTERES

106150 Characters

RECUENTO DE PÁGINAS

76 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

106.6KB

FECHA DE ENTREGA

Nov 11, 2024 8:59 AM GMT-5

FECHA DEL INFORME

Nov 11, 2024 9:04 AM GMT-5

● 18% de similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 17% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 10% Base de datos de trabajos entregados
- 7% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Coincidencia baja (menos de 8 palabras)
- Material citado



**Función jurisdiccional del fuero militar policial y protección del derecho
constitucional al juez natural**

Aprobación del Jurado

DRA. UCHOFEN URBINA ANGELA KATHERINE
Presidente del Jurado de Tesis

MG. HANANEL CASSARO CECILIA ELIZABETH
Secretaria del Jurado de Tesis

MG. DELGADO FERNANDEZ ROSA ELIZABETH
Vocal del Jurado de Tesis

FUNCIÓN JURISDICCIONAL DEL FUERO MILITAR POLICIAL Y PROTECCIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL AL JUEZ NATURAL

Resumen

La función jurisdiccional del fuero militar-policial debe contextualizarse en un respeto incondicional por el derecho constitucional a un juez natural. La definición precisa de competencias, la salvaguarda de derechos y la supervisión adecuada de los procedimientos son fundamentales para asegurar un sistema de justicia equitativo y justo. La interacción efectiva entre las dos jurisdicciones es esencial para potenciar la confianza en el sistema judicial y en la salvaguarda de los derechos humanos. La investigación elaborada por los investigadores mantuvo un enfoque cualitativo, un alcance descriptivo, se aplicó la técnica de análisis documental sobre las fuentes documentales obtenidas concluyéndose que la Constitución peruana y el Código Penal Militar establecen las bases para el funcionamiento del fuero militar. Sin embargo, se han propuesto reformas para asegurar que los casos de violaciones de derechos humanos sean juzgados por tribunales civiles, fortaleciendo así el principio del juez natural.

Palabras clave: Juez natural, tribunal militar, derechos humanos

Abstract

The jurisdictional function of the military-police jurisdiction must be contextualized in unconditional respect for the constitutional right to a natural judge. The precise definition of powers, the safeguarding of rights and the adequate supervision of procedures are essential to ensure a fair and just justice system. Effective interaction between the two jurisdictions is essential to enhance confidence in the judicial system and the safeguarding of human rights. The research carried out by the researchers maintained a qualitative approach, a descriptive scope, the documentary analysis technique was applied to the documentary sources obtained, concluding that the Peruvian Constitution and the Military Penal Code establish the bases for the operation of the military jurisdiction. However, reforms have been proposed to ensure that cases of human rights violations are tried by civil courts, thus strengthening the principle of the natural judge.

Keywords: Natural judge, military court, human rights

I. INTRODUCCIÓN

El Fuero Militar Policial (FMP) se define como un organismo jurisdiccional autónomo e independiente del Poder Judicial, sujeto a las disposiciones establecidas en la Ley N° 29182, que regula la Organización y Funciones del Fuero Militar Policial, así como al Reglamento de Carrera del Magistrado Militar Policial. El objetivo de este estudio es delinear los criterios necesarios para la formación y desarrollo profesional de los Magistrados de la Policía Militar. En particular, se busca indagar sobre la aplicación del principio del juez natural por parte de la Jurisdicción Policial Militar en el ejercicio de sus funciones judiciales. La correcta aplicación de este principio es de suma importancia, pues engloba principios adicionales como el de imparcialidad, independencia e inamovilidad, asegurando con ello la protección del derecho al debido proceso y la autonomía de las decisiones judiciales.

Sin embargo, como lo demuestran las acciones judiciales interpuestas contra resoluciones emitidas por la Jurisdicción Policial Militar –que no pueden detallarse aquí por razones de confidencialidad–, así como diversas sentencias de la Corte Constitucional, se puede afirmar que este principio no está siendo aplicado adecuadamente en todas las instancias por este órgano jurisdiccional. En consecuencia, mediante un análisis integral de la doctrina y un examen de la estructura organizativa de la Jurisdicción Policial Militar, el presente estudio pretende determinar en qué medida la correcta aplicación del principio del juez natural no sólo favorecería el adecuado ejercicio de las funciones jurisdiccionales como garantía del debido proceso, sino que también contribuiría al avance profesional de los Magistrados de la Policía Militar, lo que a su vez apunta a fortalecer la administración

de justicia policial militar y brindar mayor seguridad jurídica a los litigantes respecto de las decisiones jurisdiccionales.

El derecho a ser evaluado por un tribunal que posea independencia, imparcialidad y competencia es una prerrogativa reconocida de manera universal. Diversos tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos reafirman y protegen este derecho, así como los convenios relativos a los derechos humanitarios.

Este derecho se encuentra intrínsecamente vinculado al derecho a la igualdad ante las instancias judiciales. Ambos representan no solo derechos humanos fundamentales, sino también principios esenciales que caracterizan una administración de justicia adecuada. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha enfatizado que el derecho a la igualdad ante los tribunales y a un juicio justo constituye un ingrediente vital en la salvaguarda de los derechos humanos y actúa como un mecanismo procesal para proteger el estado de derecho, al cual deben conformarse los Estados Parte, sin distinción de sus tradiciones jurídicas y sistemas legales internos.

Es relevante señalar que el Comité ha estipulado que "el requisito de competencia, independencia e imparcialidad de un tribunal, como se establece en el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto, constituye un derecho inalienable que no admite excepciones." De igual manera, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que "los requisitos fundamentales para garantizar un juicio justo no pueden ser suspendidos bajo la justificación del derecho internacional de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario." En el contexto de "las protecciones que se implementan durante la investigación, procesamiento y sanción de delitos, incluidos aquellos vinculados al terrorismo, sin distinción de que estas medidas se

adopten en períodos de paz o en situaciones de emergencia nacional, como conflictos armados", la Comisión Interamericana ha resaltado "el derecho a ser juzgado por un tribunal que reúna condiciones de competencia, independencia e imparcialidad, en consonancia con las normativas internacionales pertinentes." No obstante, el derecho a acceder a un tribunal independiente, imparcial y competente no se limita únicamente a los litigantes en el ámbito penal. Las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, así como sus familiares, tienen el derecho, en el marco de un recurso efectivo, a que su situación y derechos sean evaluados por un tribunal que cumpla con los estándares de independencia, imparcialidad y competencia.

De igual forma, la Comisión interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sugirió, en su informe emitido en el año de 1996, que los países integrantes de su orden, en concordancia con el art. 2 del tratado de la Convención Americana, deben asegurar que los ciudadanos particulares que son acusados de cometer delitos de cualquier naturaleza, deberán ser sentenciados por tribunales ordinarios, que garanticen un proceso con aplicación de imparcialidad e independencia y la jurisdicción de los tribunales de índole militar, se condicionen en sentido estricto a los ilícitos de naturaleza castrense; "en el mismo orden, en el capítulo VII, se advierte a las naciones, las delimitaciones sobre las áreas en donde se deberá adoptar ciertas reglas para garantizar la plena observancia de los derechos humanos, de conformidad con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos" (Cordeiro, 2015).

La Comisión también refirió textualmente que, en lo que respecta a los miembros de las instituciones castrenses, no se puede excluir a los tribunales militares de tomar conocimiento en los casos cuyos efectos posteriores se encuentren prescritos o considerados en la legislación ordinaria, abarcando en tal sentido las relativas al respeto de los derechos individuales. La Comisión señala que aquellas situaciones relativas a la disciplina interna de los miembros de las Fuerzas Armadas deben ser las únicas en las que se aplique la jurisdicción militar. “En tal sentido, los países miembros de la Comisión, deberán adoptar la debida precaución y tratamientos necesarios, para garantizar un juicio justo a la parte afectada, velando por los integrantes de las Fuerzas Armadas que cometan ilícitos comunes sean enjuiciados por un tribunal ordinario de conformidad con los principios del Derecho común” (Cordeiro, 2015, Pg. 35).

El Tribunal Supremo español sostuvo que en el derecho militar histórico de su nación no existía una distinción evidente en materia sancionadora entre el derecho penal y el disciplinario, ni en cuanto al sustantivo ni en cuanto a los procesos de actuación en cada uno de ellos, ni en cuanto a los órganos encargados de su aplicación. “La resaltada perplejidad entre la potestad de mando y la jurisdiccionalidad, con el predominio de la anterior a la segunda, lo complicaba aún más” (Díaz Palacios, 2018, Pg. 93). Al margen de posibles excepciones, existen muchos sistemas o "prototipos" que determinan la organización, competencias y la sede de los tribunales militares respecto de la jurisdicción ordinaria.

Las decisiones del Tribunal Militar de Apelación pueden ser revisadas por el Tribunal Supremo de U.S.A., mediante un "WRIT OF CERTIORARI", siempre que dicha petición haya sido aceptada previamente para su revisión. La doctrina ha sido clara al señalar que sería inconstitucional pretender impedir que el Tribunal Supremo tome conocimiento de un caso en el que considere que se ha podido producir alguna violación de los derechos o garantías de cualquier ciudadano. (Bujosa, 2022)

Las cortes marciales y los tribunales militares tampoco son permanentes en los Estados Unidos de América; se establecen principalmente para juzgar determinados delitos. El primer código militar de los Estados Unidos fue proclamado en 1775, por el entonces Congreso Continental, que tomó como modelo los Artículos de Guerra británicos; en 1950, el Congreso aprobó el "Código Uniforme de Justicia Militar", que reglamenta y tipifica las infracciones penales y disciplinarias. Es relevante destacar que los funcionarios de la policía, son procesados por tribunales ordinarios (civiles), lo que guarda relación con el ejercicio de autoridad de la Justicia Militar. En ningún caso los miembros de una sociedad pueden ser apartados de su juez natural o puestos bajo la autoridad militar en tiempo de paz. Aunque pueden juzgar tanto delitos militares como comunes, su jurisdicción se limita a la comisión de un ilícito militar que se encuentre legitimado y reconocido por un militar en servicio activo".

Uno de los problemas que requieren cambios en las naciones latinoamericanas es la regulación y desempeño de la aplicación de la justicia militar para garantizar que se respeten los ideales democráticos, los derechos reconocidos en la constitución y los principios que rigen la función jurisdiccional.

La Corte de Chile considera que, las normas jurídicas que conceptúan la jurisdicción penal militar, no limitan la competencia que tienen los tribunales militares a los ilícitos de carácter netamente castrense que expresan conductas graves consumadas por personal militar atentando contra estos bienes jurídicos protegidos. En tal sentido, el Tribunal subraya que sólo los miembros de las instituciones militares pueden cometer estos delitos en el cumplimiento de sus funciones en concreto, asegurando la seguridad exterior y defensa de un Estado. Cuando un Estado está en paz, la jurisdicción penal militar tiende a disminuir o incluso a eliminarse, por lo que, si se mantiene, debe ser modesta y guiarse por las protecciones y principios del derecho penal contemporáneo.

En el Perú, el Fuero Militar Policial, es un órgano jurisdiccional autónomo e independiente del Poder Judicial, mismo que se rige por disposiciones legales. La Ley N° 29182, que hace referencia a la estructura y funcionamiento del Tribunal Militar Policial; asimismo, establece los parámetros que rigen el desarrollo de la carrera del Magistrado de la Policía Militar. (Ramirez Fernandez Dávila, 2019)

En el desarrollo y cumplimiento de su función jurisdiccional, el Tribunal Militar Policial pone en práctica el principio del juez natural, objeto de análisis del presente trabajo, el cual garantiza el derecho al debido proceso y a la autonomía de las decisiones jurisdiccionales. La adhesión coherente a este principio es crucial, ya que engloba principios adicionales como la imparcialidad, la independencia y la inamovilidad.

Ante la problemática descrita, el investigador se ha planteado la siguiente interrogante ¿Se protegen los derechos fundamentales en la jurisdicción militar policial frente al derecho al juez natural establecido en la constitución?

Para responder a esta pregunta, se planificaron los siguientes objetivos: Analizar el cumplimiento de la protección de los derechos fundamentales en la jurisdicción militar policial frente al derecho al Juez Natural establecido en la Constitución; como objetivos específicos, se va a analizar la jurisprudencia nacional referida a la aplicación del principio de juez natural en la justicia militar policial, se identificará los aspectos relacionados a la configuración del derecho al juez natural en la justicia militar policial y por último se realizará una descripción de la línea de carrera del magistrado en el fuero militar.

Esta investigación se justifica teóricamente, ya que este trabajo busca analizar el tratamiento de figuras como la jurisdicción, el debido proceso, juez natural en el desarrollo de procesos seguidos en el Fuero Militar Policial; Metodológicamente, se justifica porque el investigador diseñó un instrumento para sistematizar documentalmente las categorías de su estudio. En este caso, se hizo uso de fichas que serán utilizadas para analizar lo hallado por otros investigadores.

Muchas investigaciones se han realizado al respecto, tal es el caso de En Chile, Chacano, se planteó como objetivo analizar la jurisdicción militar de su país y su relación con el contexto histórico y su aplicación en la población con el personal de la institución de las fuerzas armadas. Esta investigación fue de tipo descriptivo, siguió un enfoque cualitativo, siguió un diseño no experimental y se hizo uso de un método analítico y aplicó la técnica de análisis documental sobre la población documental, arribando a la siguiente conclusión:

“Los Tribunales Militares deben circunscribirse solamente a conocer los casos relacionados con los militares que hayan cometido ilícitos o quebrantado gravemente las disposiciones penales castrenses, dentro de un Estado de Derecho, ya que, los criterios tradicionales establecen que ella pretende cautelar determinados valores de trascendencia en el ámbito militar, tales como la disciplina, la jerarquía y la seguridad militar” (Chacano, 2019, pg. 175)

Cermeño, investigador colombiano, buscó describir los orígenes y alcances así como la realidad del fuero militar. Su investigación descriptiva, cualitativa, documental, no experimental hizo uso de la técnica de análisis documental y aplicó la técnica de fichaje sobre la población documental de la cual obtuvo la información necesaria la misma que luego de ser analizada permitió concluir lo siguiente:

“El derecho Penal Militar es una rama especial del derecho que ha estado en continua evolución, la cual tiene como fuentes a la Constitución, la ley y la jurisprudencia; su finalidad es proteger determinados bienes jurídicos relativos a la Fuerza Pública y a sus miembros, con el fin de prevenir la comisión de punibles en el cumplimiento de las funciones que ejercen fijando así límites a su actividad de conformidad con las normas previamente establecidas, permitiendo el control racional y eficaz del uso de la fuerza, con lo cual se asegura la existencia del derecho y la legitimidad de su misión” (Cermeño, 2018, pg. 214).

En Colombia, se realizó una investigación cuyo objetivo primordial fue conocer el grado de coherencia entre el derecho procesal penal y el principio del juez natural en la República de Colombia. La investigación empleó un diseño transversal, que es un tipo básico de metodología no experimental, a población fue documental y se hizo uso de la técnica de análisis documental y del fichaje para sistematizar la información obtenida, llegando a la siguiente conclusión

“Existe una alta relación entre el mencionado principio del juez natural con el código de Procedimiento Penal del país de Colombia es contradictoria y ambigua, y se requiere de una interpretación distinta de la ley de competencia para evitar la comisión de delitos donde se apliquen penas diferentes, ya que es difícil determinar dónde se está cometiendo un acto” (Ardilla, 2018, pg. 235).

En Ecuador, Herrera (2017), se propuso analizar desde el punto de vista jurídico los efectos de la vulneración del principio de especialidad o competencia en la conformación de los tribunales de justicia militar de su país. Se realizó una investigación descriptiva, explicativa, documental, de diseño no experimental en la cual se aplicó la técnica de análisis documental sobre la población documental llegando a la conclusión de que los jueces deben aplicar la instancia ilustrativa permitida por el tenor más favorable.

A nivel Nacional se elaboró una investigación que perseguía como objetivo general realizar una evaluación de la forma en la que el fuero militar policial ejerce su potestad jurisdiccional de acuerdo con el principio del juez natural. El estudio empleó una metodología básica, un diseño no experimental, un enfoque cualitativo. Se objetivo que:

“El Tribunal de la Policía Militar, al ser un órgano constitucionalmente independiente, debería ser capaz de realizar nombramientos de conformidad con la ley, lo cual garantizaría una administración óptima de la justicia, desprovista de cualquier influencia de intereses privados; se concluyó que el Tribunal de Policía Militar opera de forma independiente en la administración de justicia, ya que su ámbito de aplicación es amplio” (Ramírez, 2020, Pg.89).

Del mismo modo, Cubas (2020) buscó determinar cuáles son los principios que se transgreden en la jurisdicción militar peruana, al delegarse la competencia correspondiente a juzgados civiles por delitos de traición a la patria y terrorismo. La metodología empleada fue básica, siguió un enfoque dogmático, e hizo uso de una técnica de análisis documental para examinar la información obtenida de su población documental., concluyendo que:

“se requiere una nueva propuesta legislativa que aclare este predicamento y propicie mayor realce e importancia para respetar los derechos individuales y al principio del juez natural; con ello, se determina que la jurisdicción militar vulnera el derecho al debido proceso y el principio del juez natural, al considerarse capaz de resolver cualquier tipo de delito cometido por civiles” (Pg. 84).

Aguilar, desarrolló una investigación cuyo propósito fue explicar la necesidad de dejar de hacer uso del fuero militar policial a miembros de la PNP debido a que su naturaleza funcional es diferente a la militar. Esta investigación fue de tipo descriptivo, siguió un enfoque cualitativo, siguió un diseño no experimental y se hizo uso de un método analítico y aplicó la técnica de análisis documental sobre la población documental, arribando a la siguiente conclusión:

“Que el Código Penal Militar Policial en vigencia, resulta inaplicable para los integrantes de la Policía Nacional del Perú, por cuanto se vulneran los Principios de Legalidad expresamente normado en el literal d), inc.24 del art. 2°, concordado con el párrafo a) del inc.24 del artículo en referencia, y el numeral 3 del art. 139° los cuales dan plena seguridad jurídica al ciudadano” (Aguilar, 2019, pg. 134).

De igual forma, Rojas, se propuso identificar los factores que coadyuvan a que la policía se encuentre sometida a fuero militar en su administración de justicia, a pesar de que la actividad policial tiene sus particularidades con respecto al orden interno.

Su investigación fue aplicada, y siguió un diseño experimental. Se aplicó un cuestionario que permitió recoger la información obtenida de la población conformada por los operadores de justicia militar policial, luego de cuyo procesamiento se obtuvo la siguiente conclusión:

“Los ilícitos penales tanto FF.AA y de la PNP son imputados por analogía o extensión de la tipificación en el código militar y que no existe ni imparcialidad ni garantía de un debido proceso en la administración de justicia policial al mantenerse indefinido el delito de función para la policía, y que los factores que determinan que la policía este sometida al rigor de la administración militar serían políticos, puesto que al hallarse los efectivos en esta condición, podrán ser sofocados los actos de rebeldía en la policía, en la cual existe una mayor posibilidad de que ocurran” (Rojas, 2018, pg. 145).

De acuerdo con el ordenamiento jurídico y la Constitución, el Poder Judicial, al ser uno de los tres poderes del Estado, es el ente encargado de hacer efectiva la justicia social. Los juzgados y tribunales, dentro de su ámbito y competencia, que ejercen la potestad jurisdiccional manteniendo la imparcialidad y la autonomía, son los órganos judiciales o jurisdiccionales que estructuran este poder del Estado. El Tribunal Supremo, a menudo conocido como “Corte Suprema”, es el que se encuentra en la cúspide con el rango más alto de los tribunales. Cada país tiene diferentes estructuras para sus niveles y/o sistemas judiciales.

El funcionamiento del Poder Judicial, se especifica de manera explícita en el art. 138° de nuestra carta magna, cuyo texto es: "La potestad de administrar justicia emana del pueblo y es ejercida por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos, de conformidad con la Constitución y las Leyes" (Decreto Supremo N° 017-93-JUS, 2001).

También está contemplado en su ley Orgánica, donde refiere a la estructura orgánica de la institución y detalla las funciones, responsabilidades y derechos de los magistrados, de los auxiliares jurisdiccionales, encargados de apoyar la labor de los magistrados, y de los auxiliares judiciales, que apoyan la labor de los magistrados. Uno de los principios generales que es la "Potestad Exclusiva", del Poder judicial para administrar justicia, mismo que se encuentra en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica.

Según Monroy (1996), el término "jurisdicción" deriva su etimología de la locución latina "iuris dictio" que hace referencia a "decir o declarar el derecho a impartir justicia". El Estado tiene la capacidad para controlar el comportamiento antisocial, vigilar la legalidad normativa y, por último y únicamente, resolver conflictos de intereses intersubjetivos se conoce como jurisdicción. La autoridad jurisdiccional se caracteriza por ser irreversible y concluyente, lo que puede dar lugar a la doctrina jurídica conocida como res judicata. Esto sirve como garantía de que cualquier sentencia dictada por ella es definitiva y no puede ser revisada, cambiada, retirada o enmendada por otra entidad o tema en el futuro.

La función se refiere al ejercicio y desempeño de un poder, mientras que la jurisdicción es la autoridad conferida por el Estado a un órgano o institución para resolver por sí solo los litigios y las ambigüedades jurídicas.

Según Monroy (1996), este poder se deriva de las presunciones de la función jurisdiccional consecuente porque el poder judicial es el único poder del Estado que ejerce su autoridad; "ningún otro poder del Estado u organización privada puede hacerlo, nada más que el aire de poder y superioridad de quienes lo ejercen, simboliza

una manifestación de la superioridad y autoridad de esas personas. es sólo la apariencia de la soberanía nacional” (Pg. 83).

El Tribunal Constitucional caracteriza la función jurisdiccional como el objetivo principal del Estado de resolver los litigios entre particulares. En otras palabras, dado que es difícil que un individuo pueda hacer justicia por sí mismo, el Estado es el responsable último de resolver las disputas jurídicas entre las personas. En este marco, el justiciable es capaz de utilizar este órgano jurisdiccional perteneciente al estado para llevar a cabo una determinada acción correlativa a la jurisdicción, que también es un poder - responsabilidad.

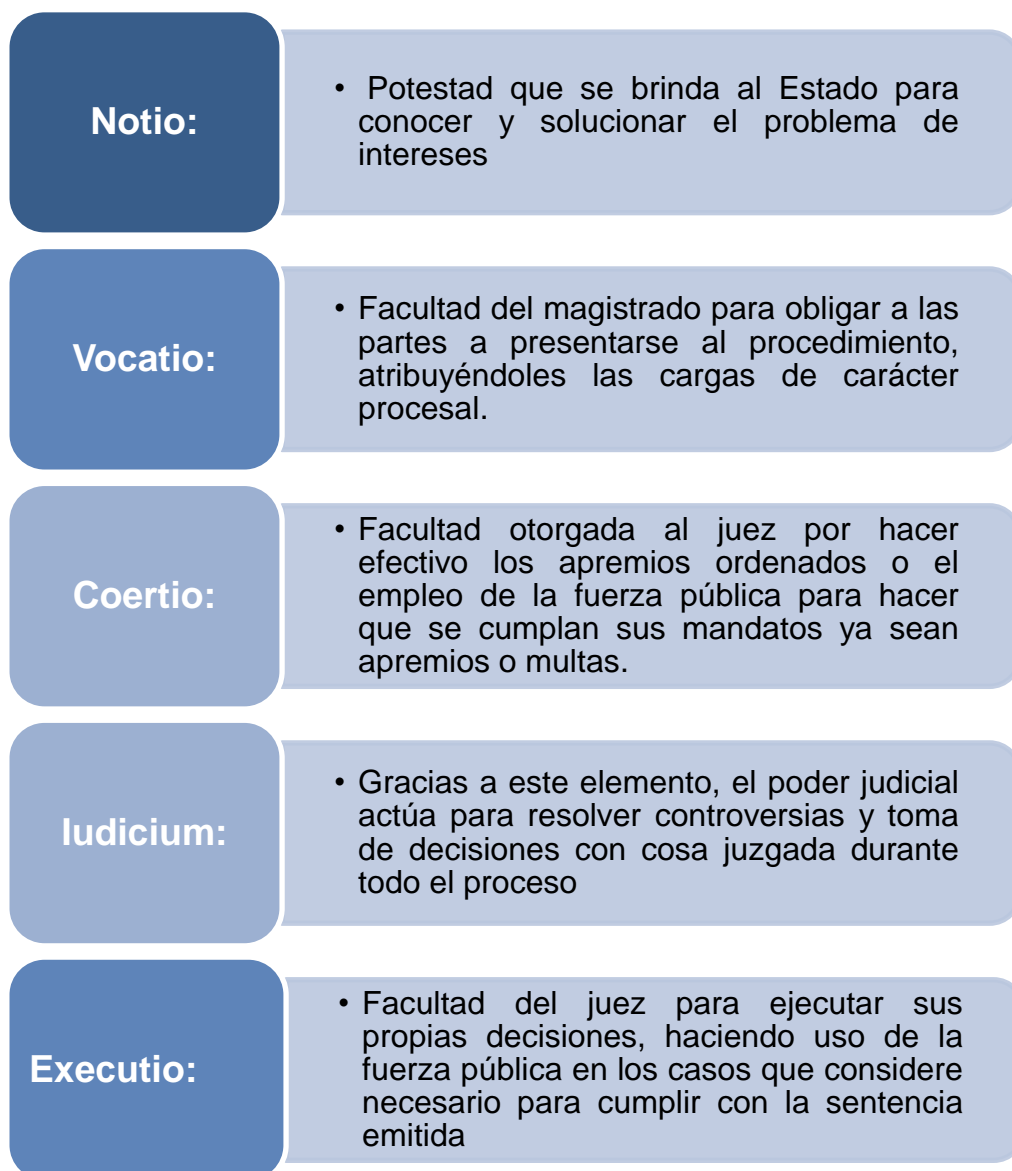
De acuerdo con esta jerarquía de conceptos, la función jurisdiccional es definida como el “poder-deber”, el mismo que es conferido por el Estado en el ejercicio de la administración de justicia de forma exclusiva para administrar justicia; esta actividad es llevada a cabo por el Poder Judicial y dentro del sistema legal se transforma en una "función jurisdiccional". Es imperativo que el Poder Judicial mantenga su autonomía e independencia para garantizar el ejercicio de esta función jurisdiccional como plataforma y como entidad independiente.

Así, el término "jurisdictio" denotaba la autoridad de un representante especial conocido como pretor para determinar la ley “iuris dicere”, o traducido que significa "decir la ley", de una persona para realizar una demanda o llevar un determinado conflicto de intereses a juicio, que podía referirse a asuntos civiles o penales. Se trataba de un símbolo de la autoridad soberana del Estado, que era ejercida por sus representantes.

El concepto de jurisdicción también puede entenderse como la autoridad para "hacer valer la ley" dentro de un determinado límite geográfico o en función de la importancia o gravedad del asunto; sin embargo, se trata de un término bastante nebuloso, ya que el primero se refiere a la autoridad que ejerce un determinado funcionario público para fijar el derecho de tutela jurisdiccional, no para declararlo, mientras que el segundo es una declaración de derecho.

Figura 1

Elementos de la jurisdicción



Nota: Elaboración propia a partir de Martín (2009).

La jurisdicción como mecanismo de administración de justicia posee algunos principios que rigen su desarrollo conforme lo preceptuado en nuestra carta magna.

- Unidad y exclusividad de la función jurisdiccional
- Independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional
- Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional
- Publicidad en los procesos salvo disposición contraria de la Ley
- Motivación de las resoluciones
- Pluralidad de instancia
- Indemnización por errores judiciales
- No dejar de administrar justicia por deficiencia de la ley
- Inaplicabilidad por analogía de la ley Penal
- No ser condenado sin proceso judicial
- Aplicación de la ley más favorable al proceso
- No ser condenado en ausencia
- Prohibición de revivir procesos fenecidos
- No ser privado de derecho de defensa en cualquier etapa del proceso
- Toda persona debe ser informada inmediatamente y por escrito de las causas de su detención
- Gratuidad de la administración de justicia
- Participación popular en nombramiento y revocación de magistrado
- Poder ejecutivo debe prestar colaboración en los procesos que le sea requerido
- Prohibición de ejercer función judicial por quien no ha sido nombrado en la forma prevista por la ley

- Derecho de formular crítica o análisis de resoluciones y sentencias con limitaciones precisadas por la ley
- Derecho de reclusos y sentenciados a ocupar establecimientos adecuados
- Régimen penitenciario busca la reeducación, rehabilitación y reincorporación del sentenciado a la sociedad

Existen diversas **clases de jurisdicción**

1- Jurisdicción constitucional:

Se fundamenta en la jerarquía de la Carta Magna sobre las demás normas jurídicas, la necesidad de defender la jerarquía de la Carta Magna sobre las demás normas, la exigencia de garantizar que el ejercicio del poder estatal se ajuste a la racionalidad de las leyes y la preocupación por garantizar el pleno respeto de las leyes. disciplina que se esboza en las normas, valores y principios literarios fundamentales. ideales, normas y principios literarios fundamentales.

Según García (2005), las decisiones constitucionales sólo pueden entenderse plenamente en el contexto del Estado de Derecho. Esto se debe a que su objetivo es confirmar el compromiso con la claridad jurídica en la relación gobierno-ciudadano. En otras palabras, su objetivo es deshacerse constantemente de cualquier indicio de arbitrariedad en el funcionamiento del Estado. Verifica si la legislación se aplica a esto. Nos comprometemos a defender y respetar los derechos de cada persona.

2. Jurisdicción Ordinaria o Común:

La jurisdicción que sólo ejerce el poder judicial se conoce como jurisdicción normal. Los elementos fundamentales son la exclusividad, la independencia y la unificación (Art 139).

3. Jurisdicción Militar:

- a. La potestad disciplinaria de la policía militar. El Presidente de la República tiene autoridad para sancionar a los miembros de las fuerzas del orden, para fijar las penas dentro de los rangos mínimos y máximos y para invalidar las medidas coercitivas que se hayan impuesto. las fuerzas del orden y los militares.
- b. La jurisdicción militar policial en el ámbito penal. La persona que ejerce tiene autoridad para identificar un delito e imponer una determinada pena que está estipulada en el CP Policial Militar, también está vinculada a la autoridad administrativa y judicial en la jurisdicción penal de la policía militar; como resultado el tribunal funciona perfectamente.

4. Jurisdicción arbitral

Vilcapoma citando a Couture refiere que: este tipo de justicia es especial, al igual que la justicia precedente, y está recogida en el ordenamiento constitucional. Sin embargo, hasta ahora no se ha aplicado cuantitativamente, muy probablemente debido a la arraigada cultura del conflicto en nuestra sociedad.

“Es obvio que estarán sujetas al proceso y a los estrictos criterios de no vulneración del debido proceso, pudiendo ser demandadas ante los tribunales ordinarios tras las previas jurisdicciones excepcionales y, en su caso, el agotamiento del debido proceso” (Vilcapoma, 2021, Pg. 54).

En la actualidad, **las garantías procesales** constituyen un logro primordial en la pugna por el resguardo de los derechos humanos fundamentales.

La garantía del **debido proceso** ha sido reconocida formalmente en la mayoría de las cartas magnas del "siglo XX", no sólo en Estados Unidos, sino también a nivel mundial. También se incorporó en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, misma que fue ratificada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1948. En cuya cláusula octava establece que "toda persona cuyos derechos fundamentales hayan sido vulnerados por la Constitución, podrá interpolar un determinado recurso ante los tribunales competentes".

El debido proceso va más allá de las garantías del procedimiento y se fundamenta en un principio axiológico: Examinemos cómo esto nos conduce a una noción cuya aplicabilidad trasciende los límites jurisdiccionales y abarca las relaciones administrativas y societarias interindividuales; además, su esencia no se restringe a la mera observancia de intervalos prescritos, sino que está intrínsecamente ligada al resultado del valor de la transacción.

Existen dos principios fundacionales -la dignidad humana y la justicia- sobre los que se asienta el debido proceso desde un punto de vista axiológico.

Ortecho (1994) afirma que:

"Si consideramos la dignidad como un valor, comprende la consideración y estima de uno mismo y, por extensión, de los demás; lo hacemos porque nos percibimos como seres valerosos por naturaleza; y si bien este valor sirve también de fundamento a los restantes derechos fundamentales, la justicia es un privilegio exclusivo o casi exclusivo, el debido proceso es, cuando menos, un prerrequisito o conjunto de prerrequisitos de la justicia" (pg. 114).

Los tópicos de debido proceso y administración de justicia, desde la perspectiva formal y sustantiva, han ocupado un lugar significativo en la vida constitucional de nuestro país, habiéndose tratado por numerosa doctrina nacional.

Este derecho implica la existencia de un tribunal competente, independiente e imparcial, que sustente debidamente con las normas jurídicas vigentes la decisión a tomar y resuelva el caso en un plazo razonable. En consecuencia, el debido proceso implica una actuación judicial que provea de argumentos suficientes y lógicos en la resolución, de manera imparcial e independiente en el proceder y dentro de un plazo razonable. Toda persona tiene derecho a que su caso sea juzgado conforme a la norma vigente al momento de producirse el hecho delictivo. La irretroactividad de la ley penal favorabilis se encuentra reconocida por el artículo 229º de nuestra Constitución.

Asimismo, puede afirmarse que el derecho a un proceso justo está estrechamente relacionado con la garantía a la presunción de inocencia, a la igualdad material ante la ley y de ser oído en juicio. Es claro que un juicio justo es aquel que garantiza formalmente el cumplimiento de las garantías mínimas del debido proceso, como el acceso a la justicia y el respeto de los plazos razonables para resolver el caso; pero también es reconocido que un proceso es justo cuando el juzgador estuvo imparcialmente en la determinación de los hechos, reconociendo los argumentos expuestos por el órgano acusador y por la parte demandada, escuchó a los testigos, supo valorar las pruebas y al momento de determinar la ley aplicable, utilizó argumentos razonados, justos, lógicos, claros y coherentes con todas las reglas reconocidas como vigentes.

La **legalidad y tipicidad** son elementos que muchas veces se utilizan indistintamente al hablar del principio de legalidad; sin embargo, la tipicidad abarca los aspectos delimitados por la ley, entendida como el imperio del Estado ejercido sobre todos los que se encuentran en el territorio nacional. El principio de legalidad es netamente jurídico y secunda la afirmación de que nada podrá hacer en sentido material en el campo penal, sino lo que la ley en sentido formal autorice. Este principio también comprende, como necesaria consecuencia de las anteriores, que a nadie se le puede castigar si no ha transgredido una ley anterior al delito al que se le atribuye.

El principio de presunción de inocencia tiene su fundamento en la recta Administración de Justicia, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente relacionado con la Ley y la Justicia misma. Por medio de este principio se establece que, salvo un pronunciamiento en tal sentido por parte de un órgano jurisdiccional, toda persona es inocente, no culpable, pudiendo ser no solo inculpable desde el punto de vista civil o penal, sino también administrativo (por una supuesta infracción a las normas disciplinarias). Por su parte, el derecho fundamental al debido proceso es esencial en un Estado Constitucional de Derecho y, como ha sido señalado, en la historia ha sido menoscabado con consecuencias trascendentales. De esta manera, el derecho al debido proceso ha sido íntimamente relacionado con el principio de presunción de inocencia, entendiendo que a los ciudadanos no se les pueden sancionar sin haberse seguido el procedimiento debido.

El **acceso a la justicia** es un objetivo en sí mismo porque si la población no considera que las decisiones del Poder Judicial son justas, no importará la idoneidad del juez o la sinceridad de su decisión. El derecho a que no les vulneren el derecho patrimonial, laboral y los derechos constitucionales sin un debido proceso legal resulta

ser el fundamento. El artículo 138° del Código Procesal Civil reconoce el derecho de los litigantes a acceder a la justicia sin obstáculos ni discriminaciones, en busca de una tutela judicial efectiva para efectivizar un derecho subjetivo. Respecto a la naturaleza de este derecho, algunas corrientes lo califican como un derecho individual y colectivo a la vez, otros señalan que es un derecho autónomo y autárquico. El carácter de derecho autónomo se encuentra vinculado con su naturaleza individual/patrimonial y se manifiesta en la pretensión de obtener un pronunciamiento del estado-juez, capaz de estructurar, modificar o extinguir una relación jurídica previamente no consentida por el titular de aquel derecho. Para otros, como Merino Garrido, el Derecho de Acceso a la Justicia es un derecho autárquico que está ligado con el derecho de todo ciudadano a que los órganos del poder público dicten normas generales y abstractas, pero también que la actuación concreta de los órganos ejecutivos de fuerza a través de la actividad no jurisdiccional administrativa.

El acceso a la justicia implica la exigencia de generar mecanismos para que todos los ciudadanos accedan rápidamente al Poder Judicial y la solución de conflictos, con la garantía de que el mecanismo escogido será eficaz y oportuno.

Otro de los derechos básicos del debido proceso, es el **plazo razonable** de los procesos judiciales, el mismo que consiste en que el proceso se desarrolle en un tiempo que se considere aceptable y justo para resolver un caso legal, teniendo en cuenta la complejidad del mismo y los derechos de las partes involucradas.

El establecimiento de un plazo razonable busca evitar dilaciones indebidas y asegurar que tanto las personas acusadas como las víctimas puedan ejercer sus derechos de manera adecuada. Además, promueve la eficiencia en la administración de justicia y fortalece la confianza en el sistema legal.

Sin embargo, es importante tener en cuenta que el plazo razonable puede variar dependiendo del contexto y la naturaleza del caso. Algunos factores a considerar incluyen la complejidad de los hechos, la disponibilidad de pruebas y testigos, la carga de trabajo de los tribunales y la diligencia de las partes involucradas.

Es responsabilidad de los jueces y tribunales velar por el cumplimiento del plazo razonable, tomando medidas adecuadas para evitar retrasos innecesarios. En caso de que se supere este plazo, las partes pueden recurrir a instancias superiores o a organismos internacionales para hacer valer sus derechos.

En conclusión, el plazo razonable en los procesos judiciales es esencial para garantizar la eficacia y la equidad en la resolución de casos legales. Su cumplimiento contribuye a fortalecer el Estado de derecho y asegurar el acceso a la justicia para todos los ciudadanos. Actores clave como los jueces, los abogados y las partes involucradas juegan un papel fundamental en el respeto y la defensa de este principio fundamental de justicia.

La celeridad del proceso judicial es de vital importancia para garantizar la eficiencia del sistema de justicia. La rapidez con la que se resuelven los procesos judiciales no solo brinda una sensación de justicia a las partes involucradas, sino que también contribuye a reducir la carga de trabajo de los tribunales y mejorar la confianza ciudadana en el sistema judicial. Para lograr una celeridad procesal efectiva, es necesario implementar medidas que agilicen y optimicen todos los aspectos del proceso, desde la presentación de la demanda hasta la emisión de la sentencia. Esto puede incluir la simplificación de trámites, la digitalización de documentos, la capacitación y especialización de los actores judiciales, así como la coordinación y cooperación entre los distintos órganos jurisdiccionales. Además, es importante

fomentar una cultura de resolución alternativa de conflictos, como la mediación y el arbitraje, para descongestionar los tribunales y brindar a las partes una opción más rápida y flexible. En resumen, la celeridad procesal en los procesos judiciales es un objetivo fundamental que debe perseguirse constantemente a fin de fortalecer la eficiencia y la confianza en el sistema de justicia.

Se otorga a las partes que intervinieron voluntaria y libremente en el proceso el derecho a jurar ante el tribunal; y la máxima facultad garantiza a las partes del proceso la sumisión del caso a un proceso judicial. Sin embargo, si las partes no intervinieron o lo hicieron de manera inválida, no quedarán vinculadas por la cosa juzgada (caso fortuito, inexistencia o nulidad). Este principio está relacionado con el proceso mismo. La denegación de justicia o tutela, debido a su inutilidad, también limita la actuación de los jueces, en relación con el principio de gobierno en la ley y no por analogía, establecido en el artículo 230 de la Constitución Política del Perú; para ello, primero se debe demostrar si alguno de los requisitos necesarios es el incumplimiento de los actos procesales por las partes (*res iudicata litigiosa*).

Por otro lado, la **tutela efectiva** forma parte de los derechos inherentes al ser humano y garantía del Estado, siendo así reconocidos y protegidos por la Carta de la Organización de Naciones Unidas (Art. 8°), la Declaración Universal de Derechos Humanos (Art. 21) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Art. 25 y el Código Procesal Civil en nuestro ordenamiento jurídico interno reflejado en normas constitucionales, leyes y Decretos Legislativos.

Se define además como la necesidad imperiosa de contar con una efectiva actividad de acceder a la Administración de Justicia, el mínimo de garantías y derechos inherentes a un Juicio Justo.

El artículo 23 de la vigente Constitución Política de 1993, en su segundo párrafo, establece que "Toda persona tiene derecho a planteamiento, juicio, condena y ejecución de las sentencias en su propio idioma...", reconociéndose así el derecho de acceso a la interpretación o traducción en el marco de un proceso judicial.

El Estado juega un papel consustancial en la efectivización de dicho derecho, así entendido, ante la eventual supresión de barreras de acceso a la justicia. Sin embargo, la efectividad del derecho a la tutela jurídica requiere también, desde el punto de vista procesal, que las resoluciones judiciales cuenten en su formación con una serie de garantías que aseguren la independencia de los tribunales y la igualdad de las partes en la relación jurídico procesal. Al respecto, nuestro tribunal constitucional ha entendido que también forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela judicial y exonera a las partes de la realización de algún comportamiento o procedimiento previamente establecido, que quita la aplicación automática de una sanción previamente prevista o que implica sacar del derecho en general, o del proceso en particular, una ventaja o beneficio. Aunque es observable la evolución de las nociones y dimensiones del derecho a la tutela jurídica efectiva, esto es, la defensa en proceso judicial, una cosa será el contenido de cada una de sus dimensiones y otra diferente si tal o cual dimensión podrá hacer el contenido del mencionado derecho.

El Estado tiene un papel de suma importancia, ya que debe reconocer e implementar las medidas adecuadas para eliminar las barreras de acceso a la justicia en agravio de una categoría determinada de personas y evitar que las deficiencias en los servicios judiciales redunden en daños desproporcionados o en restricciones indebidas que menoscaben el derecho asegurado.

El acceso a la justicia es el primer correlato del derecho a la tutela judicial efectiva, entendida como la posibilidad de que quien demande justicia pueda acudir en busca de su pretensión jurídica y obtener una resolución por parte de un órgano judicial.

Es preciso mencionar en este apartado, el contenido del artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política señala que: "Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni del juez designado por la misma con anterioridad a la promoción del proceso".

La importancia de la independencia y la imparcialidad judicial es crucial, ya que sobre estos dos principios descansan el resto de funciones que deben cumplir los jueces desde el momento en que son asignados. En la actualidad, se han configurado como los dos principios primordiales que deben orientar la función judicial. Por lo tanto, cualquier justificación del ordenamiento propio al procedimiento, al rol y al valor de la decisión del juez, debe partir necesariamente de la forma en que la judicatura cumple adecuadamente con estos dos presupuestos básicos. Constituyen elementos indisolubles y no hay un tercero capaz de asegurar la validez y la legitimidad democrática del acto jurisdiccional, si no es el propio acto la demostración verdadera del respeto a tales principios. Al romperse las ataduras que esta vinculación hecha válida, precisamente por el efecto de la conducta independiente del juez, el contenido decisorio de la sentencia sería, irremediablemente, un acto autónomo y arbitrario.

En el caso peruano, el **principio de independencia judicial** se encuentra reconocido en primer lugar en el artículo 139 de la Constitución Política de 1993, literal N°3. El mismo establece de forma expresa que "Los jueces son independientes. No hay subordinación entre ellos. La ley regula la estructura y el funcionamiento de la

carrera judicial." Esto se refleja en la estructura de la carrera judicial, que está regulada en la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 29277 y la Ley de la Carrera Judicial N° 29277. Estas leyes establecen el sistema de ingreso, ascensos, calificación del desempeño, deberes y derechos, régimen disciplinario, etc. También se contemplan algunas disposiciones sobre la inamovilidad de los jueces en el artículo 70 del Código Procesal Civil y los artículos 318 y 366 del Código Procesal Penal. Estos artículos establecen que los jueces y fiscales no pueden ser suspendidos ni destituidos, salvo en caso de renuncia, de acuerdo con lo establecido por la ley. Tampoco pueden ser trasladados sin su consentimiento, y en caso de hacerlo, el acto sería nulo si el juez lo consiente.

El binomio independencia - imparcialidad se entiende, para que surja en el órgano administrador de justicia, la necesidad de contar con jueces idóneos que resuelvan los conflictos ateniéndose estricta e imparcialmente a las normas jurídicas aplicables al caso objeto de evaluación. Si bien en este acápite se enfatizará la imparcialidad en particular, no puede dejarse de lado la independencia, pues se puede causar infracción, prebendas o prejuicios que pongan en peligro aquello que en su esencia se busca proteger: la imparcialidad. No puede dejarse de lado la independencia, pues se puede demostrar que un juez no es imparcial cuando antes de tomar conocimiento del expediente, emite opinión sobre el mismo. La imparcialidad está conectada, implícitamente, con la necesidad de presentar garantías de independencia frente a los demás poderes. Este comportamiento no se alinea con la garantía del proceso imparcial, el cual está orientado a prevenir que los actos sospechosos de parcialidad del juez puedan poner en peligro el imperium judicial.

Para garantizar un Juez imparcial y material, la Ley 29277 modificó los artículos 4° y 5° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, señalando que este "se rige por la incompatibilidad, independencia de gestión y la independencia en la administración de justicia". La defensa material de un Juez es la que importa para su imparcialidad en el caso que se le atribuye y debe ser en algún grado nueva, lo bastante anterior y distinta para no constituirse meramente en una repetición de los argumentos del otro litigante, o no consistir en la mera adición de los hechos, argumentos o planteamientos jurídicos ya contenidos en la actuación del litigio; en cambio, no es imparcial quien defiende para fallo en segunda instancia en cualquier grado o que de la sensación de que lo hace.

Mahón define a la **imparcialidad judicial** como el principio (deber ético) que impone a los juzgadores abstenerse de intervenir, durante el proceso, o sea desde que se inicia la instancia jurisdiccional, sobre los aspectos controvertidos, al afectado a dichos aspectos, y así evitar el agravio comparando posiciones de la parte actriz con las del demandado, a saber: intereses de determinada. Delimitando de acuerdo con el Art. 132 de la Ley 1/1990 ejercicio de la Judicatura, se entiende que el juez es imparcial, su actuación no es vulnerable, con lo que, en principio, sus fallos son incuestionables judicialmente. Esta pretendida imparcialidad imposibilita, personal, ontológica y empíricamente –desde luego- su posible función de juez. No ejercer esta función es tanto como abandonar la función misma que es sujeta, pues es juicio lo imperfección clara por pasar de ello no poder.

Para garantizar que el juzgador que va a actuar en un proceso determinado no haya participado en el mismo como defensor, fiscal o perito (anterioridad), ni pueda defender o representar a una de las partes o haya intervenido en el procedimiento

administrativo que antecede al judicial (posterioridad) pretendiendo una causa parecida o conexa, no deben afectarle intereses que le generen parcialidad subjetiva ni objetiva, afectando su criterio para realizar al final. No pueden incidir sobre los jueces, modificando sus opiniones previas de forma indebida, considerando que los jueces son profesionales y dedican su vida a formarse y construirse un criterio jurídico. No debe haber posibilidad de que los jueces sean víctimas de presiones indebidas o intimidaciones contra obras, bienes, sintaxis o que afecten a su libertad.

La inamovilidad Judicial en el sistema judicial peruano es un principio clave que garantiza la independencia de los jueces y la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones. Este concepto se ha consolidado a lo largo de los años como una piedra angular en la administración de justicia en Perú, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos y asegurar la equidad en los juicios.

La inamovilidad Judicial implica que los jueces no pueden ser removidos ni transferidos de manera arbitraria o injustificada. Esto significa que, una vez que han sido designados en un cargo específico, su permanencia en ese puesto está garantizada, siempre y cuando cumplan con sus obligaciones y sigan los procedimientos establecidos por la ley.

Esta protección a la inamovilidad no solo beneficia a los jueces, sino también a la sociedad en general. Al tener la certeza de que los jueces no serán objeto de presiones o influencias externas, se fortalece la confianza en el sistema judicial y se asegura que las decisiones judiciales sean imparciales y justas.

Sin embargo, es importante destacar que la inamovilidad Judicial no debe confundirse con impunidad o falta de responsabilidad. Aunque los jueces gozan de protección en su cargo, ello no implica que estén exentos de rendir cuentas por sus acciones. Si un juez comete alguna falta grave o incumple con su deber, puede ser sometido a procesos disciplinarios e incluso enfrentar sanciones judiciales.

Con respecto al **Derecho al Juez Natural** :

El artículo 9 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales establece la garantía del "juicio justo" (o garantía del proceso justo) considerando en su apartado primero el principio del "derecho a ser juzgado por un tribunal establecido con anterioridad por la ley". La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 8° apartado 1 asegura que "toda persona tiene el derecho de ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley" como uno de los requisitos fundamentales del "debido proceso. La Corte Interamericana ha encontrado que la determinación de la competencia puede vulnerar las garantías del debido proceso, como en el caso "Barrios Altos" vs. Perú, que los tribunales penales militares no son tribunales competentes, independientes e imparciales.

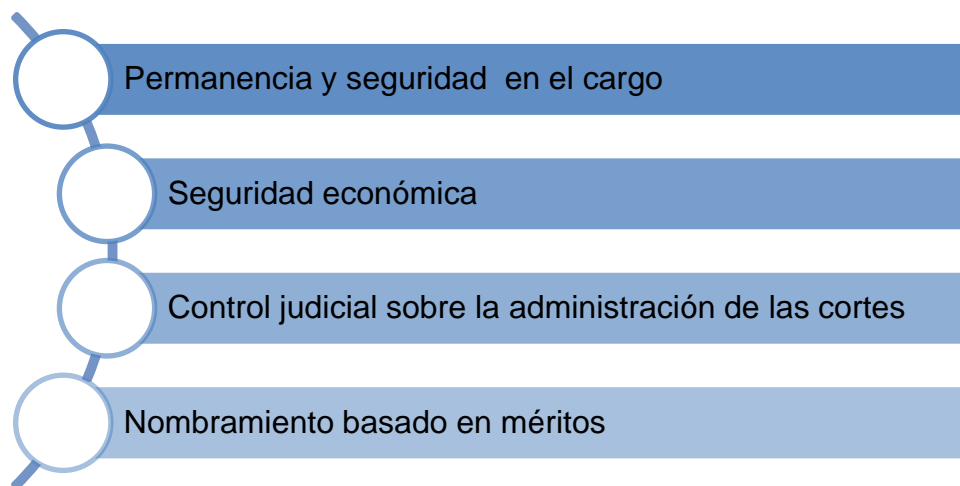
La Constitución Política del Perú establece que: "Ninguna persona será desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a juicio, sino por el Órgano Jurisdiccional establecido con anterioridad al hecho de la causa y en estricta observancia de las normas y procedimientos previamente establecidos".

Asimismo, en su Artículo N° 139° establece las normas y principios rectores de la función jurisdiccional. Prevé, entre otros, los siguientes derechos: "Ninguna persona será desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a juicio, sino por el Órgano Jurisdiccional establecido con anterioridad al hecho de la causa y en estricta observancia de las normas y procedimientos previamente establecidos" (inciso 3). "Ninguna persona puede ser desviada de sus jueces naturales, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni medida alguna de detención o privación de libertad puede ser impuesta sino por mandato escrito y motivado del Juez..." (inciso 4).

Según Sharpe (2021) la independencia judicial está garantizada por cuatro componentes principales:

Figura 2

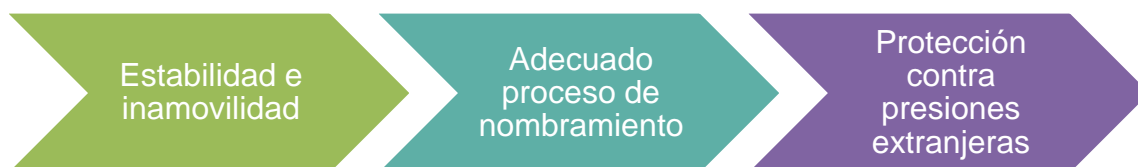
Componentes de la independencia Judicial



Nota: Elaboración propia a partir de Sharpe (2021)

Mediante jurisprudencia, la Corte de San José, establece que una de las finalidades de la existencia de una división de poderes es justamente, garantizar la independencia judicial, de la cual derivan tres garantías:

Figura 3
Garantías de la independencia judicial



Nota: Elaboración propia

La justicia militar, ha existido desde la época romana en la que el pretor llamado también "iudex" ejercía sus funciones haciendo uso de la "jurisdictio", la misma que le permitía emitir los llamados edictum. Para varios autores es correcta la siguiente afirmación:

"La Justicia Militar, según se viene escuchando en la Doctrina, ha dejado de ser un fuero privilegiado para convertirse en una jurisdicción especial y su existencia como institución independiente en el campo del Derecho Penal Común no se sustentará sobre fundamentos de privilegios o preeminencias especiales, sino por causas propias de su profesionalización en los deberes y obligaciones especiales que corresponden al personal de las Fuerzas Armadas y Policiales"(Gómez, 2007, Pg.11).

El tratadista español Caravantes (s/f), sostiene que:

"el Fuero Militar, es **de necesidad local**, porque los militares no tienen más domicilio fijo que sus banderas, es **de necesidad orgánica**, porque la disciplina se

robustece, al reunir los jefes de atribuciones judiciales, es **de necesidad moral**, porque los jefes saben de las vicisitudes de la vida privada de sus súbditos, es **de necesidad política** en circunstancias singulares y en los estados de guerra o de sitio, porque la fuerza física, se aumenta cuando se le agregan los resortes legales que sirvan para precaver y reprimir” (Caravante, 1991,pg. 771).

La Ley de Organización y Funciones del Tribunal Militar y el Código de Justicia Militar proporcionan el fundamento jurídico para su establecimiento y funcionamiento. No obstante, a fin de precisar el significado de los términos Tribunal Militar, Delito Funcional y Código de Justicia Militar, debemos remitirnos a las disposiciones que actualmente se encuentran en la citada Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar, que se rige por la Ley de Justicia Militar. Los militares se rigen por la Ley N° 29182, modificada por el D.Leg. N° 1096, y por el Decreto Legislativo N° 1094, que regula el código de Justicia Militar, también conocido como Código Penal Militar Policial.

El Fuero Militar Policial, establecido en el artículo 173 de la Constitución Política del Perú, es un tribunal imparcial, independiente y autónomo, según el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29182. Sólo son de su competencia los delitos propios de su función. Según el inciso 1 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el Fuero Militar Policial es una jurisdicción extraordinaria, separada e independiente del Poder Judicial, tal como lo señala el artículo II del Título Preliminar antes mencionado. Sólo son de su competencia las causas penales que involucren a policías militares. En el ejercicio de sus funciones y atribuciones, el Juzgado Militar Policial se somete a las reglas y garantías de la función jurisdiccional y a la plenitud de la función jurisdiccional y de la autoridad.

Según Cabanellas (1963), la jurisdicción militar se refiere tanto a la obligación de la justicia militar de hacer responder de sus fallos a todos los militares y civiles que cometan delitos o faltas habituales de los miembros de las fuerzas armadas. Además, afirma que, sin descartar algunas otras formas de participación, es indiscutible que la jurisdicción militar tiene un carácter primordialmente penal, aun en el caso de que existan ciertos componentes no penales. Según algunos autores, la jurisdicción militar es sinónimo de guerra. Se refiere a los privilegios, deberes e inmunidades otorgados a la clase militar como resultado de las tareas que lleva a cabo, la misión que emprende y la sociedad en la que vive.

Según González (1993), los tribunales militares conforman la jurisdicción militar, y su finalidad es juzgar a individuos específicos dependiendo de su participación en los procesos judiciales por violaciones a las leyes y reglamentos que rigen a las Fuerzas Armadas. La función es desempeñada por entidades militares específicas designadas para tal fin, con apego a las normas legales.

El Tribunal de Policía Militar es una organización autónoma que no está afiliada al Poder Judicial, sino que se rige por normas constitucionales y por el respeto incondicional a los derechos fundamentales.

“Su función primordial es administrar la Justicia Penal Militar Policial dentro de los parámetros prescritos por la ley, el Fuero Militar Policial está vinculado al Sistema de Defensa Nacional por naturaleza y finalidad, y su independencia y autonomía están reconocidas por la Constitución y su legislación individual” (Monroy Meza, 2014, pg. 87).

Debe reconocerse que su relación con el Sistema de Defensa Nacional está reconocida en el Capítulo XII de la Constitución, como Jurisdicción Militar y Policial. La jurisdicción militar-policial contribuye a asegurar la independencia, soberanía e integridad de la República, así como a preservar y restablecer el orden interno.

Asimismo, corresponde al presidente del Tribunal Militar Policial la coordinación con el Ministerio de Defensa. Coordinación con los Ministerios de Defensa e Interior, así como con el jefe del Mando Conjunto de las Fuerzas Armadas, para llevar a cabo la creación, desactivación o traslado de juzgados y fiscalías, incluso en caso de conflicto armado.

El derecho penal militar se refiere tanto a la legislación penal militar como a la ciencia del derecho penal militar, que es el conjunto de conocimientos sobre la legislación penal militar.

Mientras el derecho militar está parcialmente aislado de estas corrientes porque su objetivo se limita a la defensa efectiva de la comunidad a través de la preservación de la disciplina dentro de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional; por esta razón, se ha llegado a decir que el derecho militar es un derecho de salud pública que descansa en la necesidad social, el derecho penal común se elabora con la concurrencia de dos elementos: el filosófico y el histórico, tendiendo a acercarse al ideal de justicia concebido en cada época.

Todo lo dicho anteriormente pretende ayudar a comprender la idea del derecho penal y cómo la justicia militar lo utilizaría.

El proceso penal, que es un proceso de atribución -es decir, basado en acusaciones formuladas por la autoridad fiscal a cargo del delito- es necesario para comprender la función jurisdiccional militar-policial.

El marco proporcionado por el Nuevo Código Procesal Penal y nuestro Código Penal Militar Policial divide fundamentalmente este proceso penal de atribución en tres fases que cumplirán cada una función distinta.

Neyra (2010) señala las siguientes etapas:

A continuación, se procederá a detallar las etapas fundamentales del proceso penal en el ámbito militar peruano:

1. Fase de Investigación

El proceso de denuncia comienza con la formalización de un reclamo relacionado con un delito perpetrado por un integrante de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional.

- **Investigación Preliminar:** La entidad militar correspondiente lleva a cabo una investigación preliminar con el objetivo de verificar la autenticidad de los hechos señalados. Esto abarca la recolección de evidencias, declaraciones de testigos y la identificación de posibles involucrados.
- **Reporte:** Al finalizar la investigación, se produce un documento que puede sugerir la iniciación de un procedimiento penal o el archivo del expediente.

2. Fase de Instrucción

- **Formalización de la Investigación:** En caso de que se establezca la existencia de indicios suficientes, procederá la formalización de la investigación y se dará inicio al proceso penal.
- **Audiencias:** Se realizan sesiones para la presentación de evidencias, testimonios y argumentos de las partes involucradas. En esta etapa, se asegura el derecho del acusado a contar con una defensa adecuada.
- **Decisión:** Al concluir el proceso de instrucción, el magistrado militar emite una resolución que puede consistir en un sobreseimiento (archivo del caso) o en la apertura del juicio.

3. Fase de Juicio

- **Preparación del Juicio:** Se lleva a cabo una audiencia preliminar con el objetivo de establecer los aspectos procesales y las pruebas que serán presentadas durante el desarrollo del juicio.
- **Desarrollo del Juicio:** Se realizan las audiencias judiciales en las cuales se presentan las evidencias y se escuchan los testimonios de los testigos. Ambas partes, tanto la acusación como la defensa, presentan sus argumentos.
- **Fallos judiciales:** Al finalizar el proceso judicial, el tribunal militar emite una resolución, la cual puede determinar la culpabilidad o la inocencia del acusado. En caso de que se establezca culpabilidad, se procede a la determinación de la sanción apropiada.

4. Fase de Impugnación

- Posibilidad de apelación: Las partes involucradas tienen el derecho de presentar una apelación de la sentencia ante jurisdicciones superiores. La apelación es sometida a un tribunal de segunda instancia, el cual llevará a cabo la revisión del caso.
- Decisión sobre la Apelación: El tribunal de apelación tiene la facultad de ratificar, alterar o anular la resolución emitida por el tribunal militar de primera instancia.

5. Fase de Ejecución

- Ejecución de la Sentencia: En caso de que la sentencia sea condenatoria y haya adquirido firmeza, se procede con su ejecución. Esto abarca tanto la aplicación de la sanción como cualquier disposición adicional que haya sido dictada.

Aunque las distinciones radican en que la justicia militar trata de resolver un conflicto de intereses surgido como consecuencia de un delito contra el Estado por la propia función militar o policial, la justicia ordinaria persigue la delincuencia común. Cabe señalar, no obstante, que la función jurisdiccional en la jurisdicción militar policial se aplica de manera muy similar a la de la jurisdicción ordinaria.

Otra distinción significativa es que la sociedad es el bien jurídico protegido en la jurisdicción ordinaria, mientras que la organización, funcionamiento y disciplina militar son los bienes jurídicos protegidos en la jurisdicción militar y policial.

Sin embargo, el artículo III del Código Penal Militar y Policial establece que prevalecen los principios y postulados sobre derechos humanos fundamentales

contenidos en la Constitución Política del Perú y en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Estado peruano. El Fuero Común y el Fuero Militar Policial son entidades que administran justicia y se rigen por los principios que rigen nuestro Estado de Derecho, para la designación de sus magistrados y su competencia. Se debe tomar como base el principio del juez natural, que también es considerado una garantía constitucional, desarrollado por la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El Reglamento General de Organización y Funcionamiento del Ejército establece que las Regiones y las Grandes Unidades (División, Comandancias Generales y Brigadas) tienen una División denominada División Jurídica; estas últimas dos establecen las Secciones de Justicia (SJ), Sub Secciones de Justicia (Sub SJ) en las Unidades Orgánicas de las Brigadas (ver figura 07). Directamente, el artículo 169° TUO de la Ley 29158 no se contempla la existencia de la División Jurídica, por cuanto sus funciones corresponden a los Servicios Jurídicos de las Unidades respectivas (Dete N° 430-06-2009 JEMCO/EM, 2009, p. 01).

El Código de Justicia Militar critica esa incongruencia señalando que no corresponde a la superposición ideal de "el qué y el cómo comanda..." que el artículo mencionado desconoce, señalando que si bien es cierto es absoluto el mando, éste se sujeta, para su consecución o empleo, a los medios que el órgano competente de planeamiento, dirección y control le provea; medios entre los cuales se encuentran los que determinen de forma normativa complementaria o especial, como la justicia, la administración y tecnología militar. Con lo prescrito en el Artículo IX del Título Preliminar del TUO de la ley 29158.

Los tribunales militares, de acuerdo a su normativa vigente, están organizados en distritos judiciales, un departamento puede tener varios distritos judiciales, cada uno de los cuales comprende una o más circunscripciones. La División Jurídica debía ser comandada por un Oficial General, con el título de jefe y perteneciente generalmente al Arma de Servicio Oficiales.

Los jueces de acuerdo a la norma, son seleccionados en concursos públicos de oposición por la Corte Suprema, a propuesta de una comisión especial presidida por un magistrado de la misma Corte, con la participación de un representante del Ministerio de Justicia y otro del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Esta comisión está encargada de evaluar y calificar a los postulantes, con la asesoría de jueces supremos. Superadas las pruebas orales, corresponde al pasante militar ubicado en el cuadro de acceso para el ascenso a generales de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional otorgar la calificación para el acceso. El personal anexo al Sistema de Justicia Militar se sustenta en personal civil y militar, quienes son seleccionados en Concurso Público.

Además, existe un Tribunal Militar Policial, con sede en la ciudad de Lima, y doce Tribunales Militares Departamentales con sede en las capitales de los departamentos, cuyas circunscripciones son coincidentes con sus territorios. Casos excepcionales son Loreto, Madre de Dios, Huánuco, Ucayali, que tienen a un Tribunal Departamental agregados otros departamentos. Este Tribunal tiene jurisdicción militar-policial en el ámbito de Lima Metropolitana y Callao, y ejerce la función jurisdiccional penal, estando adscrito directamente al Ministro de Defensa. Cuentan con el personal jurídicamente capacitado (jueces togados y fiscales de armas) que se encuentran en el Sistema de Justicia Militar. Este personal es seleccionado y

nombrado por órganos colegiados, los mismos que culminan una rigurosa evaluación, y luego de comprobar su buena conducta, idoneidad e incompatibilidad civil durante el tiempo que ocupen el cargo.

Finalmente cabe señalar que la intervención del Poder Coactivo de la potencia militar (policial o militar) no sólo no constituye ciertamente una "jurisdicción" (cuyo significado es autoridad sobre el derecho), sino que, en rigor, se emplea al margen de todo sistema jurídico; de suerte que, en realidad, se trata de una coacción emanada de la máxima potencia beligerante (Ejército o Fuerza Aérea por un lado, y Policía por el otro) y, en aquellos sucesos regulados por el Derecho Público, emanada no solamente del correspondiente jefe del Cuerpo o Fuerza, sino de los altos jefes del Estado. El "Derecho" de la coacción, en consecuencia, no parte como en los estados democráticos del consentimiento de los administrados y del contrato estatal; en los países normales parte de la misma Nación en el Derecho Público, mientras que con cada individuo en el Derecho Penal a través de leyes regulares dictadas por autoridades competentes.

Y definir claramente el estilo de vida militar que, por encontrarse orientado a la defensa, cuenta de manera inexorable con peculiaridades que no necesariamente podrán ser asimiladas por el juzgador ordinario. En nuestro opinar, lo decidido por ambas Salas deja de lado detalles esenciales que justifican esta separación, tales que la militancia (no propiamente la indicada por los tribunales) constituye, en muchos casos, la actividad profesional única del militar, por lo que su vinculación con la carrera y la institución, se proyecta con mayor intensidad que la que un empleado civil tiene con su empleador o lo que significa para él su afiliación en un colegio profesional.

Con respecto a los **derechos otorgados al imputado en el ámbito militar policial**, el Constituyente ha previsto tres modalidades de responsabilidad que pueden ser dadas en el jurisdiccional de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, vale decir: la funcional, la disciplinaria y la penal. Cada una de ellas responde a finalidades diversas, por lo que entra en juego objetos jurisdiccionales claramente deslinados, discutirse la concurrencia de tales responsabilidades -a) como figura lógica y jurídicamente prima en el orden de jerarquías de gravedad- bajo la misma conducta. En ese sentido, la Constitución Art. 173°, estatuye, con meridiana claridad: "Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en actividad (...) son responsables ante la justicia común y las especiales y quedan sometidos a éstas en los asuntos exclusivamente de su competencia (...). Hombres y mujeres se someten al respeto de la ley y de la particular e indivisible Constitución Política vigente (...) que su ejercicio lo lleven al cabo, cuando en actividad, como servidores del Estado a nombre de la Nación constituida por el Estado Civil, Democrático de Derecho"

El imputado goza de los siguientes derechos:

a) Ser informado de los cargos que se le imputan y de

b) Designar abogado defensor y, en caso de que carezca de. Sin embargo, la Jurisdicción Militar no ofrece la posibilidad de la libertad provisional "sin que opere dictamen previo" de los miembros sin quebrantar las formalidades y garantías fundamentales de tal forma que se altere el sentido de la decisión final o intentar eludir la persecución hacia ciertos delitos.

El militar en condición de procesado o investigado en materia penal tiene iguales derechos y garantías que cualquier otro ciudadano. En ese sentido, este se

encuentra protegido por un sistema de enjuiciamiento que observa las siguientes etapas del proceso penal: presunción de inocencia, defensa, la prueba, entre otros.

Así, se puede concluir que el principio del juez natural, que enmarca otros principios como el de independencia, imparcialidad e inamovilidad, que se encuentran incluidos en el ya mencionado Reglamento de la Línea de Carrera y Progresión del magistrado policial militar, debe ser aplicado en el Tribunal policial militar.

Sin embargo, la realidad que se evidencia es distinta a la establecida en los múltiples reglamentos que rigen la justicia militar

Es importante señalar que el artículo 8° del reglamento mencionado establece los requisitos necesarios para la designación como Juez Militar Policial. Además, en el Capítulo I, que aborda la Carrera del Magistrado de la Policía Militar, los artículos 3 a 5 establecen los lineamientos, entre ellos el nombramiento por ley y la permanencia en el cargo que deben regir este proceso. No obstante, la falta de un procedimiento apropiado para la designación legal del juez no asegura la observancia del Principio de Juez Natural, ni se atiene a lo estipulado en la normativa vigente. Esto se debe a la ausencia de una predisposición legal, un componente fundamental para la efectividad de este principio, lo que podría dar lugar a una infracción del derecho al debido proceso.

Asimismo, el Reglamento de Carrera, constituido por un único capítulo titulado 'Acceso a la Magistratura Militar Policial', abarca desde el artículo 15 hasta el artículo 26 las pautas que deben observarse para realizar una convocatoria de magistrados en función de la cantidad de vacantes previamente estipuladas. No obstante, a pesar de la implementación de este Reglamento desde el año 2013, hasta el presente no se ha llevado a cabo un Concurso Público para la selección de jueces y fiscales,

conforme a lo estipulado por la normativa mencionada, con particular énfasis en lo que establece el artículo 20. Esta circunstancia puede atribuirse a que, en la actualidad, los integrantes de las fuerzas armadas y de la policía dependen de manera exclusiva de sus instituciones correspondientes, es decir, del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior. “El Fuero Militar Policial, a pesar de ser una institución asociada a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, carece de la facultad para reclutar personal mediante la utilización de sus propios recursos.” Este elemento representa uno de los obstáculos más significativos que obstaculizan la ejecución de lo dispuesto por la normativa, lo que pone de manifiesto la violación del principio del juez natural en relación con la designación establecida por la ley, la cual se basa en un concurso de méritos.

El Artículo 8° del Reglamento de Carrera y Progresión del Magistrado en el Fuero Militar Policial estipula que, como parte de los requisitos, es indispensable haber culminado con éxito los cursos de primer, segundo y tercer nivel destinados a Magistrados. Asimismo, es necesario poseer una experiencia mínima de cuatro años en el ámbito de la justicia militar y policial. No obstante, en numerosos casos, los jueces y/o fiscales asignados no están familiarizados con la justicia militar-policial, dado que, en la práctica, las funciones de muchos de los abogados de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú se han restringido a la aplicación del Derecho Administrativo, sin haber ejercido previamente en el contexto de la justicia militar. Esta situación vulnera el principio del juez natural, ya que es fundamental que el juez cuente con un conocimiento adecuado sobre la materia que debe juzgar.

Es fundamental considerar que, en el contexto de la ausencia del principio de Juez Natural, se ve afectado el debido proceso, lo que a su vez pone en riesgo otros

principios como el de Independencia. La falta de un Juez debidamente nombrado por ley implica que este se encuentra vulnerable a influencias de agentes extras jurisdiccionales, lo que podría afectar la objetividad de las decisiones judiciales y, en consecuencia, comprometer el principio de imparcialidad. Es pertinente destacar que, en un contexto donde el principio de independencia no se respeta, la imparcialidad se ve seriamente comprometida, lo cual es inconsistente con lo estipulado en el artículo 120 del Título Preliminar del reglamento mencionado, que establece la independencia como una característica esencial de los jueces del Fuero Militar Policial.

De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento, específicamente en el artículo II del Título Preliminar, los nombramientos a las posiciones de juez o fiscal tienen una duración de CINCO años, en consonancia con lo establecido en el artículo 39°. Adicionalmente, dichos nombramientos no pueden ser modificados sin la autorización expresa del Fuero Militar Policial. Por otro lado, ante la inexistencia de un concurso público de méritos y, en consecuencia, la falta de nombramientos formales, los oficiales que actualmente desempeñan estas funciones pueden ser destituidos a solicitud de su Comandante General, del Ministerio correspondiente, o por otros organismos del Estado. Esta situación permite su remoción en cualquier momento, conforme a las necesidades operativas, lo que enfatiza la irrelevancia del principio mencionado en este contexto.

El Reglamento, conforme al artículo V del Título Preliminar, tiene como objetivo asegurar las garantías del debido proceso. Sin embargo, es imperativo reconocer que la no implementación de los principios previamente citados, tal como ha sido delineado, conlleva a una carencia de debido proceso. En contraposición, se evidencia que el respeto al debido proceso está comprometido, dado que no se implementan de

manera adecuada los principios fundamentales que deben guiar toda administración de justicia en el contexto del Fuero Militar Policial.

II. MATERIALES Y MÉTODOS

El presente estudio es descriptivo, ya que la atención de los investigadores se centra en una realidad o fenómeno específico. Se realizó un análisis detallado del objeto de estudio, sus elementos, características y naturaleza, entre otros aspectos (Nogueira, 2016). La realización de este estudio permitirá comprender a fondo las características del juez natural, y la conformación de los tribunales militares.

Se adoptó un enfoque cualitativo, realizando un análisis de las características del objeto de investigación a través de la recopilación de datos pertinentes que diferencia a la justicia militar, la conformación de sus tribunales y la relación con el derecho al Juez Natural.

El diseño fue no experimental de naturaleza fundamental, cual de acuerdo a Palacios (2016), tiene como objetivo principal realizar una exploración teórica, cognitiva e intelectual, con un enfoque en la clarificación de conocimientos generales relacionado con el fenómeno identificado.

Se postula que las técnicas de investigación constituyen un conjunto de procedimientos metodológicos elaborados para la recolección y sistematización de la información requerida para lograr los objetivos establecidos en el estudio. .

La observación se presenta como un método que permite la recopilación sistemática y contemporánea de información sobre cualquier acontecimiento o hecho relacionado con el fenómeno objeto de estudio, a través del proceso de visualización (Santa Cruz, 2021).

El análisis documental consiste en la recopilación de información proveniente de diversas fuentes, tales como documentos, revistas, artículos académicos, regulaciones y otros materiales pertinentes al objeto de estudio. De acuerdo con el

metodólogo Arias (2020), 'los documentos deben considerarse como fuentes primarias y fundamentales que permiten al investigador recoger datos y, al mismo tiempo, facilitar la presentación de sus hallazgos con el propósito de concluir el estudio' (p. 52).

El procedimiento de investigación comenzó con un análisis de la normativa de la justicia militar policial peruana, se hizo una exploración detallada de la literatura existente sobre el derecho fundamental al juez natural y los aspectos relacionados con la conformación de los tribunales militares en Perú.

Desde el marco teórico propuesto por Abad (2016), los principios éticos en la investigación cualitativa son fundamentales, ya que integran tanto la rigurosidad científica y metodológica como una sensibilidad ética necesaria para proteger a los participantes y mitigar los sesgos interpretativos que podrían afectar los resultados. La interconexión referida ha propiciado que los estándares de calidad en la investigación incorporen explícitamente criterios éticos. La investigación contemporánea, en alineación con las directrices propuestas por Emanuel (2003), se fundamenta en los siguientes principios éticos:

a. Contribución científica: El propósito de la presente investigación es enriquecer el campo jurídico a través de la clarificación de la importancia y los elementos fundamentales que deben ser considerados en la elección de los miembros de los tribunales de la justicia militar policial peruana y los aspectos que caracterizan a los jueces naturales.

b. Consideración hacia los participantes: Los individuos que contribuyeron a la encuesta expresaron sus opiniones sin ninguna restricción. En todo momento se

mantuvo un enfoque respetuoso hacia ellas, y las respuestas fueron recopiladas de manera responsable y objetiva.

III. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

3.1. Resultados

OG.

La Constitución Política de 1993 y la Ley de la Carrera de la Policía N° 1.250 establecen que el Tribunal Militar Policial es un órgano jurisdiccional que ejerce su autoridad por delegación del Presidente del Poder Judicial, en las circunstancias o materias que precisa la Constitución o el ordenamiento jurídico vigente y solo se ocupa de la administración del orden interno, subsistiendo su exclusión del conocimiento de las violaciones a los derechos fundamentales del ser humano, provenientes de actos policiales que exceden la sola ejecución de las funciones propias de la jurisdicción (sucesos pre-servidos), al igual que la utilización de la jurisdicción militar para la represión y persecución de oponentes al régimen político. Tal postura debe eliminarse por ser discriminatoria, considerando que la CIDH determina la unificación en el país de un solo sistema jurisdiccional. Configurándose en estos y otros casos en que las FA/PNP no actúan dentro de sus funciones regulares, sino ultra vires, dónde no resulta afectados intereses castrenses sino administrativos de la PNP.

El marco jurídico del control de los derechos fundamentales de los implicados en procesos penales no puede ser otra cosa que la Constitución Política de 1993. La Carta Magna vigente se constituye en norma de rango superior respecto del cual debe orientarse e inspirarse el resto del ordenamiento interno. Conforme a esta, la contravención de los derechos fundamentales del ser humano por parte de las autoridades policiales origina responsabilidad administrativa, civil y penal, según la índole de la transgresión. No debe olvidarse, por otro lado, la vigencia de las Convenciones y los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos, así como los

Tratados bilaterales y demás regímenes internacionales ratificados por el Estado peruano.

La Protección de los derechos fundamentales, en general. Si bien es cierto que el artículo 195 de la CP señala que "El Juez Militar no tiene competencia para conocer de Delitos o Faltas de carácter común" (inc. 02) y "Ningún miembro de la Policía Nacional arrestará a un civil bajo ningún pretexto ni aun por orden de autoridad superior" y "En tiempo de paz, los miembros de las Fuerzas Armadas no pueden ejercer funciones circunstanciales o transitorias de policía, excepto en el caso de delegación expresa del Poder Ejecutivo en caso de Emergencia o por mandato Constitucional para contribuir con el restablecimiento del Orden Interno (...) Los Delitos que cometieren en el ejercicio de dichas atribuciones serán conocidos y sancionados por los Tribunales Ordinarios"; resulta relevante señalar que el "Derecho a Ser Juzgado con imparcialidad por una jurisdicción ordinaria independiente será apreciable en toda actividad jurisdiccional militar policial susceptible de Nacionalización".

Función jurisdiccional. La Constitución indica que "Nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivado del funcionario competente, con las formalidades legales y por motivo previamente tipificado en la ley", de modo que si el Poder Judicial Militar Policial (PJMP) actúa y sanciona a un policía militar subespecializado en materia administrativa o al personal subalterno, y este agota la actividad jurisdiccional penal, es decir, todas las instancias de la jurisdicción penal militar hasta llegar a la Sala Mixta Suprema, el efectivo policial tendrá la condición de "probidad". En ese sentido, podrá ser separado del servicio "para que haga la residencia a la que estuviere obligado por la Constitución Política del Perú bajo responsabilidad e indemnizable en caso de

resolución infundada (dolo) ocasionándose agravio derecho al erario nacional (falta cometida) en los términos que determine la ley y sin intervención del Poder Judicial" y solo se podrá indemnizar siempre que "haya sido absuelto en forma definitiva e indecisos los descuentos, sin saber que existan otras formas de sancionar económicamente pero no en la proporción de la indemnización.

Además, la jurisdicción militar policial representa el control militar de la estructura policial, pero este control no se justifica por una fidelidad descuidada de los policías a unas jerarquías militares que podrían invadir de este modo la función profesional de los mismos en su carácter de policías, sino que se justifica por los supuestos de la prestación del servicio de policía, cuando los policías que han mostrado a través de un comportamiento grave, su negligencia profesional, quebrantan la disciplina policial en sus implicaciones para el orden interno de la policía o que directa o indirectamente produzca consecuencias negativas en el ámbito de la seguridad ciudadana.

Primacía de las garantías procesales en la jurisdicción militar policial. El derecho al debido proceso protege a todas las personas, sea cual fuere su especialidad. No obstante, este derecho se ve envuelto en una confusión al no distinguirse que al interior de las diversas jurisdicciones se aplican normas específicas que regulan la actuación de los órganos competentes para resolver el conflicto legal. Empero, algunos autores mencionan que no existe materia militar en el caso policial, por lo tanto, no justifica la existencia de una jurisdicción militar frente a una criminalística por una parte y una jurídica por otra llamada a intervenir distintamente, pues se generaría una violación a la Constitución. Pues bien, más allá de la fuente de disciplina y policial, la esencia de la criminalística determina que el delito o infracción policial suscitado al interior de la entidad, sin importar su consideración de militar o civil no pierda su

identificación de criminalístico. De lo que se desprendería lógicamente de la necesidad de que sea tramitada por una jurisdicción especializada y autónoma denominada jurisdicción militar, extrayendo por ende el acto jurisdiccional como una esencia policial.

OE1.

La justicia militar tiene sus propias características y lineamientos plasmados de forma específica en la LOD, destacando que la jurisdicción policial cuenta con tres atribuciones: a. Determinar las faltas de carácter administrativo, comisión y omisión; b. Establecer el procedimiento e investigar para determinar y c. Aplicar disciplinariamente las sanciones administrativas Frecuente Jurisdiccional de Supervisión y Control propias del Perú vienen desempeñando sus labores, entre los que figuran, según los artículos de la LOD, el Personero Legal y el Tribunal Militar, y, asimismo, establecer la posibilidad de que el agraviado formule denuncia detallada ante el respectivo comando, a fin de que se inicie una investigación interna, siendo esto acorde con los Artículos 6 y 139°.3 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú y de la Constitución. Sin embargo, dentro del artículo se aprecia que la lectura sobre las acciones ligadas al delito militar han sido otorgadas en exclusiva a los Artículos Superiores y no otorgándole la consideración de exclusiva donde cualquier entidad o individuo competente para el ejercicio de la acción penal tenga el poder para iniciar la investigación penal.

Los artículos 26 de la Ley Orgánica de Disciplina en la Policía Nacional del Perú (LOD) y 139, inciso 4 de la Constitución Política del Perú, señalan los atributos que conforman la conceptualización de la jurisdicción constitucional, penal, laboral y civil, donde puede apreciarse el derecho fundamental al juez preconstituido o juez natural.

Para que un juez sea aplicado a un proceso legal, tendrá que ser nombrado o consentido por la norma jurídica, con antelación suficiente a los hechos. En la Resolución N° 00011-MP-MAGT-2018 (Exp. N° 59-2017-MP-MAGT) el experto instancia refirió que la justicia militar policial y notoria es la facultad para las disposiciones reglamentarias en el MP, favoreciendo la celeridad, economía procesal y los principios inquisitivos propios del Dirección. Tribunal Militar para investigar, juzgar y sancionar a los integrantes de la Policía Nacional del Perú. Seguridad y Atención de la Policía Nacional de Perú vienen desempeñando sus labores.

En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, se ha referido que una especialidad propia de la jurisprudencia militar policial es el llamado error en la diferencia de calificación jurídica de los hechos punibles, aquí el TC ha declarado infundada y en consecuencia inaplicable la acción de garantía bajo la premisa de que, para resolver ese problema sostiene, debe apreciar la inmotivación de la resolución militar policial y, salvo supuestos concretos y excepcionales en que el análisis realizado por el Tribunal Militar Policial constituya tan gruesa distorsión que haga patente que los hechos habidos fueron objeto de una diferenciación genérica o inadecuada, el juez constitucional no podrá sustituir o modificar la calificación jurídica de la infracción ni actuar invasivamente o compulsivamente sobre los razonables, adecuados y proporcionados criterios del Tribunal competente respecto al alcance de la normativa disciplinaria interna policial, sobrepasando el marco de razonabilidad de su ejercicio jurisdiccional (Caso Jofré, fundamento 10). Lo que sí le corresponderá, en su caso, al TC, es revisar si la decisión del Tribunal Militar Policial gozó de suficiente motivación, dentro del ámbito o de las fronteras del "dirimente de dudas razonable" pertinente (Caso Ibérica, fundamento 8; y relación con la justicia militar y en estrecha relación

con el "principio de juridicidad penal" véase el fundamento 5 del referido caso Gonzales, Chejo, así como el fundamento 2, caso Gordillo).

El TC ha resuelto que el Tribunal Militar Policial es un órgano jurisdiccional que impone sanciones como consecuencia de la potestad sancionadora del Estado, lo que le otorgaría un carácter judicial (Caso Otero, fundamento 14). En este orden de ideas, la Sala Penal Permanente del Tribunal Supremo de Justicia Militar carece de competencia para juzgar a miembros de la PNP y que dicho nivel de especialización tampoco resulta decisivo para eximir a todo magistrado de la justicia ordinaria de aquel que procede de la justicia penal civil (Caso Gonzales Chejo, fundamento 10). Asimismo, y en relación con la propuesta de sanción, CEP-PNP, el Tribunal Constitucional ha precisado que ninguna norma establece que las salas plenarios o el pleno del Tribunal Militar Policial hayan sido facultados para otorgar la propuesta de sanción, en atención a los fines del régimen disciplinario y la potestad de sancionar competencia del Jefe del Estado Mayor General (Caso Jiménez-Tavara, fundamento 11).

OE2.

La competencia del Poder Judicial en el control de legalidad de resoluciones expedidas por tribunales y jueces administrativos, configurada por el derecho interno, ha sido tratada por la doctrina contemporánea y resaltada además en algunos pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por ejemplo, en el Asunto Ruiz Massieu y García Velasco Vs. Perú, en el contexto del control de legalidad de las decisiones de los consejos de guerra, dicha Corte señaló que "el control de legalidad de la Administración debe ser ejercido por el juez ordinario independiente. Por tanto, el principio de equality of arms exige identificar una

jurisdicción autónoma e independiente de la Administración, que no solamente acepte como materia de conocimiento las quejas contra la hueste, sino que esté en condiciones de emitir decisiones que subsanen los vicios cometidos por aquella en el ámbito de sus atribuciones nucleares". Tácitamente, dicha afirmación se extrae del propio mandato del artículo 8, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La finalidad de la justicia militar es la de velar por la disciplina de la institución y, por ende, es comprensible que plantee conflictos de competencia con jurisdicciones ordinarias. En ese sentido, se ha señalado que el principio de juez natural se encuentra previsto en el artículo 8, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, siendo técnicamente un derecho o garantía inherente a las personas procesadas. Mutatis mutandi, cabe aplicar el presupuesto en el ámbito del derecho contencioso administrativo.

Queda evidente que conviene aclarar que los Servicios de Sanidad son la base material del estamento médico-ilustrado real militar. Así, en 1771 se crea en Cádiz el Tribunal General de Marina e Intendencia, adornándose a los subsecretarios respectivos con el título de magistrados, por lo que se habla del nacimiento de la magistratura administrativa en la jurisdicción de Real Hacienda. La cual tiene sus orígenes en la Corte Napoleónica con la finalidad de solucionar todo lo referente a controversias administrativas. La justicia plena inicialmente asumen plenamente los sujetos activos del delito y pasiva el ciudadano que, dada la necesidad del servicio, en caso de estado de emergencia y excepción se elimina el debido proceso y garantías.

El compromiso de todos los miembros del Poder Judicial Operativo y del Poder Judicial Disciplinario se hace imprescindible desde la reforma militar policial de 1998 en armonía con el derecho interno y con el derecho internacional, con la finalidad de tener una justicia equipada de los recursos, de independencia judicial y absoluta seguridad jurídica, y de esta manera conseguir la confianza de los justiciables en general y los justiciables militares policiales en particular. Es conveniente que nuestro Alto Mando Policial emita resoluciones internas regulando el entorno del proceso administrativo hasta la aplicación integrada de la modalidad de la pena disciplinaria, que es la finalidad de esta investigación científica, particularmente por ser el fundamental escollo donde ha fracasado el respeto del principio del juez natural y la consecuente violación del derecho a la íntegra defensa. Adicionalmente, enlazar simétricamente los elementos de la justicia administrativa a la justicia ordinaria del derecho común.

OE3. Descripción de la línea de carrera del magistrado en el fuero militar.

A continuación, se describen cuáles fueron los requisitos y el proceso de selección que se realizó antes y después del año 1998, así como los magistrados que fueron seleccionados conforme al referido procedimiento de selección. Antes de la Ley 27147 (1989 - 1999), según la Ley de la Carrera Judicial Militar y Policial del 22 de mayo de 1989, en el primer párrafo del artículo 31 señala: "El ingreso a la Carrera Judicial Militar se efectúa, de manera exclusiva, a través de escuela de formación, consiguiendo el grado de Coronel del Servicio Jurídico o abogado de 12 años de antigüedad en sus actividades. En el segundo párrafo del artículo 31 menciona que para ingresar en condición de alumnos a las modalidades de la escuela de Oficiales se requiere contar con grado de bachiller o licenciado de una universidad reconocida y estar comprendido en la edad límite correspondiente, artículo 49 inc. p) que indica 25 años haber

cumplido antes el treinta cumpleaños, la postulación es formulada por la Jefatura del Centro de Formación e Instrucción, Oficiales del Servicio Jurídico o Dirección General de Justicia". Es de tener en cuenta que la Ley 27147 (Ley de la Carrera Judicial Militar y del Ministerio Público), derogó el contenido normativo de la Ley 24016, las cuales rigen a partir del 1 de enero de 1985 y, del Decreto Ley 25659, respectivamente, dejando sin efecto todos los nombramientos efectuados.

Solo, en el año 1998 el Estado peruano eliminó la selección de los jueces castrenses por concurso, optándose, con la promulgación de la Ley N° 27147 en 1999, por la designación directa de un Capitán de Navío o General de Brigada con 10 años de antigüedad en el grado inmediato con la denominación militar de Contralmirante (Vicealmirante) o (General), respectivamente. La designación del fiscal se realizaba a propuesta de un Fiscal de la misma jerarquía.

A pesar de esto, la complejidad de las normas procesales y el grado de especialización de las materias propias del fuero militar justifica, a nuestro juicio, mantener la formación continuada en la nueva regulación, al menos por dos motivos fundamentales: a) Por un principio lógico, pues el profesional no puede desligarse del proceso de adaptación e incardinación a la nueva situación creada a raíz de tal reforma; y b) Por un imperativo ético, como defensor de los valores inherentes a la justicia militar (disciplina, subordinación, jerarquía y unidad), en cada momento histórico hay que estar preparado técnica y propiamente del contexto concreto.

a) Haber seguido al menos dos Diplomados en la Escuela de la Magistratura.

De igual manera, a lo largo del ejercicio de la función judicial, sin regir este requisito para el acceso a la judicialización, los magistrados deben cumplir con el siguiente requisito académico:

a) Tener nacionalidad peruana.

b) Tener título profesional de abogado obtenido preferentemente por Universidad Nacional.

c) Contar con experiencia jurídica no menor de dos años, o haber ejercido función judicial bajo la modalidad del Régimen Especial de Trabajo Judicial o haberse desempeñado en un cargo en la Oficina de Control de la Magistratura.

Los magistrados de los diversos fueros se rigen por criterios semejantes en lo que respecta a la formación académico-profesional. Los jueces del fuero común y del fuero militar deben cumplir con los siguientes requisitos legales y académicos para acceder a la Función Judicial:

Lo expresado no sería una inconsecuencia con el modelo planteado. Creemos, por ende, lo más conveniente, si el marco normativo actual del poder judicial admitiera la regulación de la filiación por cooptación, que la selección de magistrados inferiores a los jueces de oficio de la SCES-CPJ, fuera realizada por los magistrados superiores, siguiendo una regulación disciplinaria buscando un desempeño eficaz.

Podemos observar que el aspecto subitáneo señalado por nuestra autoridad, se vería justificado con la superación de una última prueba de idoneidad con el fin de que los magistrados sean habilitados de igual forma, por la propia Rama Jurisdiccional tras ser designado según un régimen disciplinario en atención al propio reglamento interno del Consejo. Otro caso resultaría si ello se estableciera como un régimen disciplinario de la propia Sala Constitucional, lo que permitiría destruir a los magistrados inferiores, del artículo 162º de la LCJM, en aplicación del principio de jerarquía que habrán de aplicar.

De cartera. Así lo reconoce su TAS con las siguientes palabras: Es necesario resaltar que el modelo propuesto no cambia sustancialmente el contenido de la etapa de incorporación establecido en la Ley de Carrera de la Magistratura. En este sentido, el ingreso a la magistratura de quienes egresen sería mediante la superación de los exámenes de admisión, así como las evaluaciones de idoneidad conforme al régimen disciplinario de la institución del poder judicial repitiendo la aplicación práctica de lo establecido.

Algunos autores nos ayudan a tener un punto de vista del desarrollo del magistrado en el ámbito militar peruano como especialistas. Al respecto, Luciano Martínez Velásquez, Juez Militar y Doctor en Derecho Penal, hace un análisis de la formación del Magistrado en la Justicia Militar Peruana en el que precisa que la formación profesional en el Instituto de Derecho Militar Policial muestra, entre otros, que la formación profesional del magistrado militar peruano no es muy intensa, ya que los cursos que reciben en el Instituto de Derecho Militar Policial –IDEMI- están referidos al aspecto teórico, pero dentro de los propios cuadernos del Curso, revisados por el autor del escrito, se puede apreciar que la capacitación para desempeñarse en el ejercicio jurisdiccional es escasa. Edinson Chegade, director de la Revista Herederos del Derecho, abogado y profesor universitario, investigador en Ciencia Policial, aborda el tema de la educación y capacitación en el ámbito policial, así como lo anota el Dr. Solórzano. La realidad incontrovertible, pero que compartimos, es que a pesar de los escollos y diferencias que existen al interior del mundo policial, no se presenta el óbice para que un profesional del derecho, civil o militar, pueda formar parte de la carrera policial como un ofensor de las normas internas.

El Reglamento del Colegio de Magistrados del Fuero Militar Policial, en el artículo 34, prescribe que las fechas en que se celebrarán los cursos académicos relativos a la formación profesional del Magistrado Militar Policial quedará establecida en el Cronograma Anual de Actividades docentes. Posteriormente, en el artículo 35 del citado reglamento, se precisan las actividades formativas de los magistrados militares policiales, como son: los cursos Equiparables, los Programas de Post Grado, Cursos de Perfeccionamiento, Seminarios y Charlas. Estos cursos de postgrado y perfeccionamiento son convocados y organizados por el Centro DEFORMAE en el sentido de que los Cursos Equiparables se dictarán directamente en el Centro Universitario correspondiente; los Cursos DE FORMACIÓN, EJECUCIÓN O COMPLEMENTARIOS TIENEN POR OBJETO resaltar las tareas esenciales de capacitación que deben adquirir el oficial y el suboficial designados para desempeñar las funciones instructivas.

Si el postulante supera la etapa del concurso público de méritos y la etapa evaluativa, y tras cumplir con los procedimientos de las etapas de admisión y registro institucional en la Academia de la Magistratura, logra el ascenso, las estadísticas también reflejan que, a pesar de estos esfuerzos académicos, la actividad de la Magistratura Militar Policial (MMP) no parece estar entre los sectores atractivos para los magistrados peruanos. Limitando la formación de jueces militares policiales solo a seminarios sobre algunos temas vinculados al Derecho Militar y a cursos de manera sistematizada solo a quienes asciendan dentro de la magistratura penal militar policial.

Los esfuerzos por la formación y desarrollo profesional de los magistrados del Fuero Militar Policial peruano, como se avanzó en el apartado anterior, se encuentran limitados a la realización de cursos sobre temáticas vinculadas al Derecho Militar.

Desde la estructura interna del último examen de aptitud realizado (junio 2018), se estipula que se considerará apto quien "aprobará satisfactoriamente el examen". Para ello, el postulante a magistrado castrense, que superó previamente la fase de evaluación curricular de sus méritos, debe obtener una nota mayor o igual a 11. Como se señaló, el cuestionario tiene un peso de 100 puntos; no conocemos cómo se efectúa la ponderación respecto de lo obtenido en la segunda fase (cursos de actualización).

En el caso de los jueces, la norma dispone que transcurrido un mínimo de cuatro años en el grado, siempre que cumpla los requisitos y sea evaluado de manera justa y exhaustiva por la Junta en Apelaciones respectiva, la cual emitirá un dictamen detallado y fundamentado para que la Junta de Apelaciones y Clasificación de los Magistrados del Órgano Judicial o del Órgano Jurisdiccional de la Justicia correspondiente (por Ejercicio y Ejecución) evalúen cuidadosamente la posibilidad de un ascenso de grado y sean firmemente propuestos para el ascenso al grado inmediato superior, a la Junta Suprema en Pleno del Presidente de la República, para su oportuno nombramiento mientras perciba la atención necesaria, los recursos económicos y la capacitación adecuada para el completo y eficiente cumplimiento de sus funciones específicas y las responsabilidades inherentes a ellas, las cuales son de vital importancia para el adecuado y justo funcionamiento del sistema de justicia en nuestro país.

La promoción interna del magistrado militar se encuentra articulada por diversos cuerpos normativos, entre ellos las Bases de Desarrollo Profesional del Magistrado Fiscal y del Juez Militar incluidas en los Reglamentos del Decreto Legislativo N° 982 - Ley de Disciplina Militar en su Artículo 1°, párrafo 14, en concordancia con el Artículo

24°, párrafo 22, del Reglamento de la Parte Disciplinaria Decreto Supremo N° 017-2008 - JUS. En este sentido, ambas normatividades disponen que, transcurrido un lapso de tiempo determinado, el magistrado fiscal o jueces será evaluado por la Junta de Clasificación y Apelaciones del Ejército, Marina o Fuerza Aérea, según corresponde, a objeto de proponer al magistrado fiscal como candidato para el ascenso a general de Brigada o general de división, respectivamente, de acuerdo a un perfil propuesto por la institución. Asimismo, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 996, en su Artículo 64°, incisos a) y b), señala que el magistrado-fiscal puede ser propuesto para el ascenso al grado inmediato superior, en forma directa, después de cumplir una permanencia de cinco años en el grado correspondiente; a propuesta de la Junta de Clasificación en Apelaciones del Ejército, Marina de Guerra o Fuerza Aérea correspondiente, las que deberán evaluar su actuación puntualmente, en los cumplir los requisitos y recibir la atención necesaria para el cumplimiento respectivo. Con el fin de fortalecer el sistema de promoción interna, se ha implementado un proceso de formación continua para los magistrados militares, el cual busca mejorar sus habilidades y conocimientos en áreas clave de la justicia militar. Adicionalmente, se ha establecido un programa de mentoría, donde los magistrados más experimentados brindan orientación y apoyo a los más jóvenes, fomentando así el desarrollo profesional y el intercambio de conocimientos en el ámbito castrense. Además, se han creado incentivos adicionales para motivar a los magistrados a alcanzar altos estándares de desempeño y superar obstáculos en su carrera. Estos incentivos incluyen bonificaciones económicas, reconocimientos especiales y oportunidades de ascenso acelerado para aquellos que demuestren un compromiso excepcional y un rendimiento sobresaliente en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, se está trabajando en la implementación de sistemas de evaluación más eficientes y

transparentes, con el objetivo de garantizar que el proceso de promoción interna se base en criterios objetivos y justos. De esta manera, se busca promover la meritocracia y asegurar que los magistrados militares más capaces y comprometidos sean recompensados de manera adecuada y justa. En conclusión, la promoción interna del magistrado militar se rige por una serie de normativas y procesos establecidos, con el objetivo de garantizar una carrera profesional justa y satisfactoria dentro de la justicia militar. Mediante la implementación de medidas de capacitación, mentoría y reconocimiento, se busca promover la excelencia y el crecimiento personal de los magistrados, asegurando así un sistema de justicia militar eficiente y confiable.

3.2. Discusión

OG. Acerca de la implementación de los derechos fundamentales se puede apreciar, por un lado, que no se hace efectivo en última instancia el mejoramiento en el accionar policial y por ende no satisface la pretensión colectiva de ser protegido; dicha protección tiene como contenido flexible pero su fin es el mismo garantizar un trato humano, justo, respetuoso y asegurar la protección personal y colectiva del individuo, variable en función de la concurrencia y diversidad de las circunstancias policiales, personalidades obligadas a implementar dichos derechos fundamentales, circunscribir cada contenido ineludiblemente a sus esferas competenciales y responsoriales. Por otro lado, se advierte que en ideología de las normas puede expresarse otros valores que se contraponen esencialmente, á desvirtuar de forma concreta en directo todos los trabajos por el mejoramiento del accionar policial.

Se puede observar y documentar una gran cantidad de información que indica la coincidencia de contextos normativos con la formación y puesta en práctica de normas constitucionales, dando poderes al cuerpo policial, pero sin reconocer la legalidad

constitucional y su vigencia funcional. Esta situación se debe a que varios dictámenes de diferentes organismos judiciales y asesorías han desestimado la aplicabilidad de la norma constitucional en cuestión.

OE1.

La reducción de los plazos en los procesos administrativos sancionadores es una medida que, si no se ejecuta de manera adecuada, puede llegar a vulnerar algunas garantías constitucionales fundamentales. Entre estas garantías se encuentran el derecho a la defensa, que implica poder presentar argumentos y pruebas a favor de la persona sancionada; el derecho a llevar a cabo actos propios de investigación para fortalecer sus alegatos; el derecho al debido procedimiento, que asegura que el proceso sea justo y equitativo; y el principio de proporcionalidad, que establece que las sanciones deben ser proporcionales al hecho sancionado.

Sin embargo, cuando se limita arbitrariamente la realización de ciertos actos administrativos sancionadores, se corre el riesgo de configurar una "racionalidad acrítica". Esto significa que se impide de manera caprichosa e injustificada la ejecución de dichos actos, lo que puede generar una vulneración aún mayor de los derechos mencionados. Es esencial que, al reducir los plazos de estos procesos, se tenga en cuenta la importancia de respetar y garantizar los derechos de las personas involucradas, evitando la tendencia a tomar decisiones de manera precipitada o desproporcionada. Solo así se podrá lograr una verdadera eficiencia en la administración de justicia y se podrán evitar violaciones constitucionales.

Con relación al tema que hila nuestro interés, es común y hasta se nos diría que es una premisa ampliamente aceptada por todos, que uno de los principales desafíos que enfrenta la jurisdicción militar policial peruana radicaría en ser una jurisdicción con

una larga y arraigada tradición en la protección y salvaguarda de los derechos fundamentales de todas las personas, así como en la resolución efectiva de los conflictos e incidencias que caen bajo su competencia, todo ello en estricto apego al principio de legalidad y asegurando la igualdad de formas y procedimientos establecidos en nuestra normatividad interna, de acuerdo con el principio de supremacía e imperio de la Constitución Política del Estado, en total conformidad con la Convención Americana de Derechos Humanos, tal como lo dispone claramente el artículo 53 de nuestra propia constitución; sin embargo, no podemos obviar que en la práctica real, esta premisa presenta algunas dificultades que no pueden pasarse por alto.

La jurisdicción militar policial peruana, al ser una de las jurisdicciones más antiguas y arraigadas en la protección de los derechos fundamentales, ha enfrentado durante su historia importantes retos. Estos desafíos han sido abordados con el objetivo de garantizar un sistema de justicia efectivo y equitativo, en estricto cumplimiento de la ley y siguiendo rigurosamente los procedimientos establecidos en nuestro marco legal interno.

Es importante destacar que la jurisdicción militar policial peruana se rige bajo el principio de supremacía e imperio de la Constitución Política del Estado. Esto implica que todas las actuaciones y decisiones deben estar en total conformidad con los principios y valores consagrados en nuestra Carta Magna. Además, como país miembro de la Convención Americana de Derechos Humanos, estamos comprometidos con asegurar la protección y salvaguarda de los derechos fundamentales de todas las personas, tal como lo establece claramente el artículo 53 de nuestra propia constitución.

No obstante, a pesar de estos principios y compromisos, debemos reconocer que en la práctica real existen algunas dificultades que no pueden pasarse por alto. Estas dificultades pueden incluir retos en la implementación de las normativas, falta de recursos y capacitación adecuada, así como posibles casos de corrupción y violaciones a los derechos humanos.

Por tanto, es necesario continuar trabajando en el fortalecimiento de la jurisdicción militar policial peruana, a fin de superar estas dificultades y garantizar un sistema de justicia transparente, efectivo y accesible para todos los ciudadanos. Esto implica brindar una capacitación constante a los miembros de esta jurisdicción, así como establecer mecanismos de control y supervisión eficientes que aseguren el debido cumplimiento de la ley.

En conclusión, si bien es cierto que la jurisdicción militar policial peruana cuenta con una larga y arraigada tradición en la protección y salvaguarda de los derechos fundamentales, así como en la resolución efectiva de los conflictos, es importante reconocer las dificultades que existen en la práctica. Sin embargo, a través del compromiso y esfuerzo constante, podemos superar estos obstáculos y construir un sistema de justicia sólido y confiable para todos.

En su trabajo de investigación, el abogado que asesora a las personas que son procesadas en audiencias militares, a fin de reforzar sus alegatos y la persuasión de las autoridades encargadas de juzgar a sus defendidos, debe estar en constante actualización en esta rama especial del derecho; a saber, el derecho militar-procesal penal.

OE2

La prohibición de prestar a jueces garantiza la imparcialidad judicial y protege la independencia de ciertos aspectos del Tribunal Sto. de Francia, donde se estableció una doctrina que tardó en ser atendida. También comenzó a ser tomado en consideración bastante tarde, aunque se dice que su presencia es necesaria para prevenir el desdén. Además, esta medida de garantía se ha convertido en un pilar fundamental en la protección de la integridad y transparencia del sistema judicial, al igual que en la promoción de la justicia y el respeto por los derechos fundamentales de los ciudadanos. Los jueces, al estar libres de cualquier presión o influencia externa, pueden ejercer su labor de manera objetiva y justa, tomando decisiones basadas únicamente en la ley y los hechos presentados en cada caso. Asimismo, esta restricción contribuye a preservar la confianza del público en el sistema judicial, ya que asegura que los jueces no tengan ningún conflicto de intereses o vínculos que puedan comprometer su imparcialidad. En resumen, la prohibición de prestar a jueces es una salvaguardia que fortalece el Estado de derecho y promueve la equidad en el sistema judicial francés.

Se ha discutido extensamente y se ha profundizado en diferentes aspectos sobre las dos posibles interpretaciones del derecho al juez natural. Desde el punto de vista positivo, este derecho fundamental requiere que el pueblo, a través de sus órganos, garantice de manera efectiva e inquebrantable el inicio y el desarrollo justo y equitativo del proceso legal. Por otro lado, desde la perspectiva negativa, la persona beneficiaria de este derecho se enorgullece y se regocija en el hecho de que los poderes del Estado, en ninguna circunstancia, tengan el poder de actuar a su antojo y de una manera arbitraria. Es importante destacar que, aunque ambas acepciones se basan en el mismo supuesto de hecho y tienen la misma consecuencia jurídica, se

considerará la interpretación positiva como la más aceptada y utilizada tanto a nivel nacional como en el ámbito internacional.

En conclusión, el concepto de juez natural se refiere al derecho humano fundamental de ser juzgado por un tercero imparcial e independiente, que cumpla con ciertos requisitos formales y materiales indispensables. Estos requisitos incluyen, entre otros, la capacidad de prever y evaluar de manera justa y objetiva el ilícito que se pretende sancionar, la capacidad de establecer y seguir un procedimiento adecuado que garantice la protección de los derechos de todas las partes involucradas, y la plena capacidad para aplicar adecuadamente las reglas del derecho en busca de una justicia equitativa y transparente. Es crucial resaltar que el derecho al juez natural no solo se limita a generar confianza en el sistema de justicia, sino que también asegura la protección y salvaguarda de los derechos fundamentales de todas las personas.

OE3

El magistrado de la jurisdicción militar merece confianza para el juzgamiento de sus pares, superiores y subalternos, y de la actividad administrativa para el mando de instituciones orgánicas y logísticas; el conocimiento de técnicas superiores y subalternas y la gestión del recurso humano en su actividad fundamentalmente operativa y pronta a la movilización. El Magistrado Militar es General Orgánico, se conduce bajo la disciplina específica -jurado- ordinaria y penal militar como juicio público y contradichos con todos los derechos y garantías, aplicando a los Facultados solo el Fuero o Derecho respectivo; asegurando imparcialidad y valor probatorio de las pruebas. Por otro lado, al aplicar el derecho militar los Facultados brindan solución a controversias suscitadas en coyunturas y situaciones coyunturales y funcionales en

sus diferentes esferas, las cuales requieren de una mayor experiencia y conocimiento de los presupuestos fácticos y presupuestarios.

El magistrado del Poder Judicial ejerce la jurisdicción en el territorio nacional y en aplicación de la ley y del derecho. En un Estado de derecho, la honestidad, idoneidad y eficiencia de su labor, así como el espíritu de justicia, lo distingue de los demás. El juez debe inspirar confianza y seguridad a la sociedad civil. Asimismo, su conducta en el ámbito personal no deberá ser inmoral ni escandalosa para no afectar la dignidad, decoro y prestigio de su jerarquía en el Poder Judicial. El juez se somete a un razonamiento y argumentación en su labor: encontrar la verdad objetiva cercana a la realidad histórica y negada al fallo justo; mejor aún, el acuerdo colectivo en un procedimiento similar que asegure y garantice la máxima corrección motivacional y sin la menor duda para aquilatar, desde la subjetividad y la indeterminación de la realidad.

La inclusión que se efectúa respecto a la jurisdicción militar, de forma más detallada, en la Ley Orgánica del Poder Judicial, responde a un requerimiento producto de la necesidad institucional, puesto que actualmente existe un renovado interés de la sociedad por cuestiones que competen a la Fuerza Armada y, de esa manera, se produce un incremento de los juzgados en esta especialidad. Este aspecto no puede ser ajeno para el Poder Judicial. Sin embargo, esta discusión no responde a los fines de este trabajo y, por ende, quedará de lado. No es necesario repetir la explicación básica de este Régimen Penal con respecto al Régimen Penal Militar. Baste señalar que el tratamiento jurídico de la conducta militar tiene por finalidad mantener la disciplina en el servicio, siendo que precisamente la Jurisdicción Militar aplica los aspectos punitivos, carentes de objetivos curativos, y, por ende, le es estrictamente vedado ejercer competencias penal-castrenses en materias carentes de relación

directa con la función castrense regular (en nuestros días, Aspectos Comunes del Derecho Penal).

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Conclusiones

OG.

Los fines de especialidad y autonomía que ya han sido ampliamente mencionados normativamente han sido dados en el derecho positivo. El primero le ha servido al Legislador Constituyente para incorporarse al Orden Interno y el segundo ha sido defendido legítimamente en el marco del espacio político, jurídico y administrativo, en un ámbito tecnológico y estricto. La presente y selecta síntesis revela la esencia del problema sistémico que viven ambos Cuerpos Jurídicos, y a veces su informalidad y que están basados sobre todo en "componentes" de diversa consideración. Por lo que se debe formular una serie de preguntas, en aras de una urgente y real toma de conciencia para emprender las soluciones de una serie de problemas de fondo, evidenciados en la fundamentación.

Las Cortes internacionales que tienen jurisdicción en asuntos de derechos humanos y las diferentes Cortes nacionales que han hecho seguimiento al cumplimiento de sentencias que se encuentran en la Jurisdicción Militar, han invocado insistentemente al Estado Peruano el deber de sumar esfuerzos para evitar, incluso marginalizar, el caso singular de la jurisdicción policial en un sentido estricto. A pesar de que, en honorable lenguaje de los tratados de derechos humanos, es admitir que se incurrió como excepción muy legítima según el sistema jurídico internacional y el sentir de las propias naciones que han sumado en la lucha de represión de la criminalidad "particular" (la criminalidad militar y policial) y a veces "excepcional" de la criminalidad común (también conocida en el ambiente policial, de "agresión contra los bienes jurídicos personales").

OE1. Para lograr una justicia militar policial con pleno respeto por el Principio del Juez Natural (en adelante PJN), no es suficiente adoptar en un cuerpo normativo un texto o un artículo impresionante que exprese ese valor, aunque sea en los más modernos términos o ofrezca sumas esperanzadoras en el camino de su aplicación; antes bien, el PJN es más bien un valor espiritual, que para su desarrollo debe apoyarse en otros dos valores esenciales y soporte de éste, como son la imparcialidad y la independencia necesaria del juez susceptible: "para que se confíe en su recto actuar; máxime cuando tiene a su cargo la función más delicada de todas, cual es la he amparado por ese principio fundamental del derecho reconocido tan responsabilidad de hombres investidos a la vez de la facultad de coartarlo".

Los teóricos conocedores de la materia coinciden en que el principio del Juez Natural -no puede ser de otra manera- es el mejor inventado de todos los principios procesales que garanticen un proceso justo y que este valor, al igual que la seguridad jurídica, constituye pilar esencial de todo ordenamiento jurídico democrático, y comprende ser valor en el resto de ordenamientos jurídicos con otra orientación política diferente a la democrática, al constituir una de las ideas matrices comunes de todo derecho justo.

OE2. El derecho al juez natural es un pilar fundamental del Estado de derecho y garantiza la neutralidad, independencia e imparcialidad en los procesos legales. Es un derecho humano esencial que contribuye a la preservación de la democracia y al cumplimiento de los principios de igualdad y justicia. Su importancia radica en asegurar que cualquier persona, sin importar su posición social, política o económica, pueda acceder a una justicia equitativa y confiable, donde se respeten y protejan sus

derechos fundamentales en todo momento. Asimismo, es responsabilidad de los Estados y de la comunidad internacional promover y salvaguardar este derecho, reforzando así los cimientos de un sistema jurídico justo y garantizando la confianza de la ciudadanía en la administración de justicia.

OE3.

El trabajo judicial global incide en el desarrollo profesional de los magistrados que se inicia con un periodo de adaptación a la función jurisdiccional que se lleva a cabo tanto en el ámbito de la capacitación teórica como práctica, para concluir con su primer destino, normalmente en el desempeño de funciones jurisdiccionales que no precisan de especialización o bien en órganos jurisdiccionales penológicos, punteros o que, por su especial naturaleza, requieren una experiencia o dominio especial de los problemas planteados. Asimismo, con la independencia e imparcialidad del juez, que están garantizadas por la privacidad de sus actuaciones, puesto que no está sometido a órdenes ni directrices ajenas a su tarea más que a la legalidad.

Coincidiendo con este planteamiento, también lo describen de la siguiente forma: La labor y desarrollo profesional de los jueces y magistrados no puede ser ajena a la evolución del conocimiento ni a la realidad cambiante en la que se ha de ejercer la labor jurisdiccional. El común de las legislaciones latinoamericanas en el Fuero Militar atribuye al magistrado la calidad de Juez Especializado, por lo que las adecuaciones legales y constitucionales en el campo del derecho procesal penal militar se consideran aspectos importantes dentro de la problemática que se analiza.

La ley, al igual que la jurisprudencia o, en general, cualquier rama del derecho, al igual que cualquier disciplina jurídica, fueron modificados por los diferentes avances y transformaciones, generando un contexto cambiante. La adaptación a tales transformaciones permite no sólo el principio de permanencia, que es indispensable en una sociedad regulada por la ley, pues así se genera certeza en los ciudadanos, sino que es el fundamento de la pervivencia de la profesión, que si no se adaptara se vería abocada a la extinción.

Un gran reto es la de mejorar y potenciar el esquema de controles internos, para lo cual resalta la labor que debe cumplir el vicedecano del Colegio de Abogados, que es el Ministerio Público. Como comentó un coronel del Ejército, "la autonomía funcional de los fiscales tiene mucho que ver con que, cuando alguien debe decidir sobre los destinos del magistrado le caiga el peso de convocar un proceso y acusar, entonces todo lo que haga antes sea relativizado; entonces resulta difícil llevar adelante la labor del Ministerio Público".

Las perspectivas a futuro están marcadas por la difícil situación que enfrenta el fuero militar a causa del escaso presupuesto económico y personal del fuero, en comparación con el fuero común del Ministerio Público. Parte del problema radica en que el sistema penal del fuero militar está orientado a la investigación y sanción de delitos militares, por lo que no es pensado o estructurado para resolver controversias de índole administrativa. Según testimonios recogidos de fiscales especializados en delitos comunes, "en términos generales el Poder Judicial se hace cargo de los delitos de lesa humanidad, y el Poder Judicial Militar de la Prefectura toma conocimiento de los delitos comunes, asociados por lo general al apoyo al narcotráfico, por ejemplo... es la Prefectura la que sanciona a estos delitos fiscales". Asimismo, la propia Corte

Suprema ha señalado que el fuero general militar no constituye una justicia exclusiva, sino que su competencia representa una excepción en el territorio nacional, por lo que existen controversias si las Cámaras Mixtas de las Cortes Superiores son competentes para resolver estos casos.

4.2. Recomendaciones

1. El Ministerio de Defensa tiene entre sus manos el desafío de mejorar el fuero militar, poniendo el énfasis en luchar por un Poder Judicial Militar más eficaz y eficiente y, con ello, contribuir a descentrar la calidad inicial de la selección de los magistrados del ámbito penal castrense. La clave estará, a nuestro entender, en implementar a medio plazo un sistema de formación continua como el que hemos evidenciado en los demás poderes judiciales existentes en el país, con la pretensión de que, a largo plazo, el fuero militar cuente con un Poder Judicial Militar de idéntica calidad profesional al de sus homólogos civiles.
2. Se ejerce el derecho al juez natural en la Justicia Penal Militar y Policial, y se consigue, desde la perspectiva de los subefes, un punto culminante al uso y abuso del ejercicio de la jurisdicción militar. Esto termina infringiendo los Derechos Humanos, particularmente por parte de militares en función policial en escenarios normales de convivencia social. Hay simpatía y deseo de que la Justicia militar y policial sancione, respetando los Derechos Humanos, a quien lesione o perturbe el interés público. Lo más acertado sería corregir el error lateral del ejercicio jurisdiccional contenido en una antijurídica "estática" de privación al juez natural. La justicia militar y policial, en general, satisface parcialmente la función pública encomendada por el poder Ejecutivo. Esto se

mantiene en la insania de las intenciones y el resultado esperado no se corresponde con la idea del mismo.

REFERENCIAS

Cabanellas, G. (1963), "Diccionario de Derecho Usual"; Tomo I.

Cabrera, L. (2016). El proceso abreviado en el código penal militar policial y su aplicación en el juzgado militar policial de lambayeque y cajamarca (sede chiclayo) año 2015. Pimental, Perú: Universidad Señor de Sipan.

Canova, Leonardo and Gordillo (2013). Crisis de Gobernabilidad y Reforma del Sector Justicia en el Perú. GIGA Working Papers.

Centro de Altos Estudios de la Justicia Militar, Lima; Julio – Diciembre.

Cermeño, J. (2019). El fuero penal militar en Colombia . Bogota, Colombia: Pontificia Universidad Javeriana.

Chanamé, R. (2012). "Constitución Política del Perú de 1993". Edit. Abogados; Lima. Convención Americana De Derechos Humanos del 22 de Noviembre de 1969.

Cordeiro, A. H. (2015). *Tesis Doctoral La Integración de los Derechos Humanos en América Latina*. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Retrieved May 26, 2024, from <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r38065.pdf>

Corte Interamericana De Derechos Humanos, Caso Castillo Petrucci y Otros; Sentencia del 30 de Mayo de 1999.

Crouthamel, J (2011). Interviewing and Interrogation. The Local King, Instructional Media Company.

Cuello Contreras, Rafael. Estímulo y Criterios. PROYECTO DE REGISTRO DE PROPIEDAD AGROPECUARIA (RPA). Consejos Para Realizar Los Avisos, Investigación Social y Empresarial.

Cueva Pérez, R., & Rivadeneira Mantilla, D. (2012). Sistema Penal Y Protección De Derechos Humanos En El Ecuador: Historia, Situación Y Desarrollo Normativo Vigente. *Argumentum*, 4(7), 25-72.

Dávila Baldovino, María Elizabeth. Tema 1 Estado Democrático y Sistema de Justicia Estructura, Función y Reforma. UNIVERSIDAD DE CHICLAYO Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, 15-31. del Centro de Altos Estudios de la Justicia Militar, Lima.

Donayre, C (2004). "La Reforma de la Justicia Militar – Estudios Críticos de la Experiencia Peruana y Comparada", Jurista Editores, Lima.

Encalada, P., & Medina F. (2014). CONVENIO SOBRE EVALUACIÓN DE RESIDUOS DE PLAGUICIDAS. *Mipgyb*, 3 5-11.

Fuero militar policial (2013). "Revista el Jurista del Fuero Militar Policial", Publicación del Fuero militar policial Publicación

Gamboa, E (2012)Manual de Derecho Probatorio. UNMSM. Ed. E&C. 2012.

Gasco Castillo, José. Investidura de Doctor Honoris Causa, Publicaciones. Rafael Escudero Alday, EDITORIAL TIRANT LO BLANCH, VALENCIA Pág1-12.

Gonzales, P. (1993): "Independencia del Juez y control de actividad", Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 247.

Guevara, H., & Aguilar, E. (2019). Inaplicabilidad del fuero militar policial a los miembros de la policía nacional del Perú por la naturaleza de función policial diferente a la militar. Cajamarca, Perú: Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo.

Guevara, J. (2016).Inconstitucionalidad del fuero militar policial en el Perú y su inaplicabilidad en la policía nacional. Lima, Perú: Universidad de Huanuco.

- Gutiérrez, W. (2008), "Constitución Política del Perú y Normas Básicas sobre
- Hurtado, J. (1978). "Manual de Derecho Penal – Parte General", Fondo Editorial PUCP.
- Hurtado, J.(2002). "La Reforma del Derecho Penal Militar", Fondo Editorial PUCP.
- Jiménez, F. (2018). Necesidad de adecuar la ley penal y procesal penal militar a la constitución política del Estado a fin de evitar innecesarias contiendas de competencia entre el fuero común y el militar. Lima, Perú: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Justicia Militar. (s.f). Derecho internacional humanitario y código penal militar policial del Perú. Lima, Perú.Lima.
- Melgar, J. (2017). El principio ne bis in ídem en la justicia militarpolicial. Lima, Peru: Universidad Tecnológica del Perú.
- Millán, A. (2003): "Las modificaciones introducidas en el régimen orgánico-procesal de la jurisdicción militar por la Ley Orgánica 9/2003, de 15 de julio: temas resueltos y cuestiones pendientes", REDEM no 82, pp. 85-120.
- Molina, H. (2012). Métodos Estadísticos . Lima: Fondo Editorrial Universidad César Vallejo. Procesos Constitucionales", Gaceta Jurídica, Lima.
- Neyra Flores, J. A. (2010). Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral.Lima:IDEMSA.
- Picado Vargas, C. A. (2014). El derecho a ser juzgado por un Juez Imparcial. Costa Rica: Revista IUDEX.
- Quispe Remon, F. (marzo de 2014). Eunomía. Revista en cultura de la legalidad. Recuperado el 25 de octubre de 2019, de <https://erevistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/viewFile/2150/1083>

Ramírez Carvajal, D. M. (2010). La prevalencia del derecho sustancial como parte de la garantía constitucional de debido proceso. *Revista de la Maestría en Derecho Procesal*, 4(1), 31.

Ramírez Erazo, R. (2010). *Proyecto de Investigación*. Lima: Fondo Editorial AMADP.

Ramirez, J. (2019). Apropiación de bienes y defraudación al estado: interpretación de la doble tipificación ordinaria y especial (código penal militar policial - art. 384° y 387° del código penal. Lambayaque, Perú: Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

Rivera, R. (2017). *Delito de incumplimiento de deberes militares y el principio de taxatividad de los tipos penales*. Valparaíso, Perú: Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.

Rojas, J. (2018). *La militarización del sistema de administración de justicia policial en el código penal militar policial*. Lima, Perú: Universidad Cesar Vallejo .

Ruiz Cervera, P. (14 de agosto de 2017). *Legis.pe*. Recuperado el 25 de octubre de 2019, de Los principios de estabilidad en la carrera judicial, independencia judicial e inamovilidad en el cargo según la Corte IDH:

<https://legis.pe/principios-estabilidad-carrera-judicial-independencia-inamovilidad-corte-idh/>

Solano, T. (2018). *La institución del precedente vinculante en el marco normativo de la justicia militar policial*. Lima, Perú: Universidad Nacional Federico Villarreal.

Solano, V. (2017). *La aplicación de las penas diferenciadas en relación al delito de desertión en el código penal militar policial*. Lima, Perú: Universidad Cesar Vallejo.

Vejar, O. (1948). *Autonomía del Derecho Militar de 1948*. Stylo.

Vizcarra, L. (2018). La constitucionalidad de la aplicación de la prueba de oficio en el marco del proceso penal militar policial, en los tribunales superiores militares policiales del Perú 2011 – 2016. Arequipa, Perú: Universidad Católica de Santa María.

ANEXOS

Anexo 1.- Resolución de aprobación de título.

USS

25
Años

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
RESOLUCIÓN N° 0417-2024/FADHU-USS

Pimentel, 09 de mayo del 2024

VISTO

El oficio N° 0274-2024/FADHU-ED-USS de fecha 02 de mayo del 2024, presentado por la Escuela Profesional de Derecho, quien eleva la solicitud presentado por los estudiantes **DELGADO ALARCON EDINSON DAVID** y **BECERRA BARRANTES CESAR** a fin de presentar la Investigación (tesis), y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su Artículo 18° establece que: "La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica (...). Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes."

Que, acorde con lo establecido en el Artículo 8° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, "La autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico". La Universidad Señor de Sipán desarrolla sus actividades dentro de su autonomía prevista en la Constitución Política del Estado y la Ley Universitaria N° 30220.

Que, acorde con lo establecido en la Ley Universitaria N° 30220, indica:

- Artículo N° 6°: Fines de la Universidad. Inciso 6.5) "Realizar y promover la investigación científica, tecnológica y humanística la creación intelectual y artística".

Según lo establecido en el Artículo 45° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, "Obtención de Grados y Títulos; Para la obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas.

Que, el Reglamento de Investigación de la USS Versión 8, aprobado con Resolución de Directorio N°015-2022/PD-USS, señala:

- Artículo 72°: Aprobación del tema de investigación: El Comité de Investigación de la escuela profesional eleva los temas del proyecto de investigación y del trabajo de investigación que esté acorde a las líneas de investigación institucional a Facultad para la emisión de la resolución.
- Artículo 73°: Aprobación del proyecto de investigación: El (los) estudiante (s) expone ante el Comité de Investigación de la escuela profesional el proyecto de investigación para su aprobación y emisión de la resolución de facultad.

Que, Reglamento de Grados y Títulos Versión 08 aprobado con resolución de directorio N° 020-2022/PD-USS, señala:

- Artículo 21°: "Los temas de trabajo de investigación, trabajo académico y tesis son aprobados por el Comité de Investigación y derivados a la facultad o Escuela de Posgrado, según corresponda, para la emisión de la resolución respectiva. El período de vigencia de los mismos será de dos años, a partir de su aprobación (...).
- Artículo 24°: "La tesis, es un estudio que debe denotar rigurosidad metodológica, originalidad, relevancia social, utilidad teórica y/o práctica en el ámbito de la escuela académico profesional (...)."
- Artículo 25°: "El tema debe responder a alguna de las líneas de investigación institucionales de la USS S.A.C".

CAMPUS UNIVERSITARIO

Km. 5 carretera a Pimentel
T. (051) 074 481610

CENTROS EMPRESARIALES

Av. Luis Gonzales 1004
T. (051) 074 481621

ESCUELA DE POSGRADO

Calle Elías Aguirre 933
T. (051) 074 481625

www.uss.edu.pe



RESOLUCIÓN N° 0417-2024/FADHU-USS

Que, visto el oficio N° 0274-2024/FADHU-ED-USS de fecha 02 de mayo del 2024, presentado por la Escuela Profesional de Derecho, donde solicita se emita la resolución de aprobación del proyecto de Investigación (Tesis) denominado: "FUNCIÓN JURISDICCIONAL DEL FUERO MILITAR POLICIAL Y PROTECCIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL AL JUEZ NATURAL" a cargo de los estudiantes DELGADO ALARCON EDINSON DAVID y BECERRA BARRANTES CESAR quien cumple con los requisitos, por lo que se debe proceder a su inscripción respectiva, con fines de sustentación.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas y de conformidad con las normas y reglamentos vigentes.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR el proyecto de investigación (tesis) DENOMINADO: FUNCIÓN JURISDICCIONAL DEL FUERO MILITAR POLICIAL Y PROTECCIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL AL JUEZ NATURAL, presentado por los estudiantes DELGADO ALARCON EDINSON DAVID y BECERRA BARRANTES CESAR.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR sin efecto toda resolución que se oponga a la presente.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que las áreas competentes tomen conocimiento de la presente resolución con la finalidad de dar las facilidades para la ejecución de la presente Investigación.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

Dra. Dioses Lescano Nelly
Decana de la Facultad de Derecho y Humanidades

Mg. Delgado Vega Paula Elena
Secretaria Académica Facultad de Derecho y Humanidades

**CAMPUS
UNIVERSITARIO**

Km. 5 carretera a Pimentel
T. (051) 074 481610

**CENTROS
EMPRESARIALES**

Av. Luis Gonzales 1004
T. (051) 074 481621

**ESCUELA
DE POSGRADO**

Calle Elías Aguirre 933
T. (051) 074 481625

www.uss.edu.pe

Anexo 2.- Acta de Aprobación de asesor.




ACTA DE APROBACIÓN DEL ASESOR

Yo Mg. Rosa Elizabeth Delgado Fernández quien suscribe como asesor designado mediante Resolución de Facultad N° 0418-2024/FADHU-USS, del proyecto de investigación titulado FUNCIÓN JURISDICCIONAL DEL FUERO MILITAR POLICIAL Y PROTECCIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL AL JUEZ NATURAL, desarrollado por los bachilleres: Becerra Barrantes Cesar y Delgado Alarcon Edinson David, del programa de estudios de Derecho, acredito haber revisado, y declaro expedito para que continúe con el trámite pertinentes.

En virtud de lo antes mencionado, firma:



Delgado Fernández Rosa Elizabeth	DNI: 16452199	
-------------------------------------	---------------	--

Pimentel, 29 de octubre de 2024

Anexo 3.- Acta de Originalidad.

	ACTA DE SEGUNDO CONTROL DE REVISIÓN DE SIMILITUD DE LA INVESTIGACIÓN	Código:	F3.PP2-PR.02
		Versión:	02
		Fecha:	18/04/2024
		Hoja:	1 de 1

Yo, **Martha Olga Marruffo Valdivieso**, coordinadora de investigación del Programa de Estudios de derecho, he realizado el segundo control de originalidad de la investigación, el mismo que está dentro de los porcentajes establecidos para el nivel de Pregrado según la Directiva de similitud vigente en USS; además certifico que la versión que hace entrega es la versión final del informe titulado: **FUNCIÓN JURISDICCIONAL DEL FUERO MILITAR POLICIAL Y PROTECCIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL AL JUEZ NATURAL**

Elaborado por el Bachiller **DELGADO ALARCON EDINSON DAVID** y **BECERRA BARRANTES CESAR**

Se deja constancia que la investigación antes indicada tiene un índice de similitud del **18%**, verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el software de similitud TURNITIN.

Por lo que se concluye que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con lo establecido en la Directiva sobre índice de similitud de los productos académicos y de investigación vigente.

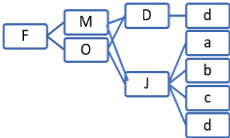
Pimentel, 11 de Noviembre de 2024



Mg. Martha Olga Marruffo Valdivieso
Coordinador de Investigación
Escuela Profesional de Derecho
DNI N° 43647439

MATRIZ DE CONSISTENCIA

"Función jurisdiccional del fuero militar policial y protección del derecho constitucional al Juez Natural"

PROBLEMA	OBJETIVOS	VARIABLES e INDICADORES/ CATEGORÍAS Y SUB CATEGORÍAS	POBLACIÓN Y MUESTRA	METODOLOGÍA	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS
<p>Formulación Interrogativa:</p> <p>¿Se protegen los derechos fundamentales en la jurisdicción militar policial frente al derecho al Juez Natural establecido en la constitución ?</p>	<p>General:</p> <p>Analizar el cumplimiento de la protección de los derechos fundamentales en la jurisdicción militar policial frente al derecho al Juez Natural establecido en la constitución.</p>	<p>Categoría 1</p> <p>Función Jurisdiccional</p> <p>Sub Categoría 1</p> <p>Fuero Militar policial</p> <p>Sub Categoría 2</p> <p>Justicia ordinaria</p>	<p>Población:</p> <p>Documental: Normativa sobre justicia militar policial</p> <p>Sentencias del TC referidas al juez natural en justicia militar policial</p>	<p>Tipo de Investigación:</p> <p>a. Según su finalidad: Básica</p> <p>b. Por su Enfoque: Cualitativo</p> <p>c. Por su Alcance: Descriptivo</p> <p>d. Según fuente de datos: Documental</p> <p>e. Alcance temporal Transversal - Retrospectivo</p>	<p>Técnicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Análisis documental
	<p>Específicos:</p> <p>1. Analizar la jurisprudencia nacional referida a la aplicación del principio de juez natural en la justicia militar policial,</p> <p>2. Identificar los aspectos</p>	<p>Categoría 2</p> <p>Juez Natural</p> <p>Sub Categoría 1</p> <p>Independencia</p> <p>Sub Categoría 2</p> <p>Imparcialidad</p> <p>Sub Categoría 3</p> <p>Nombramiento</p> <p>Sub Categoría 4</p>	<p>Diseño</p> <p>No experimental</p> 	<p>Instrumentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ficha 	

	<p>relacionados a la configuración del derecho al juez natural en la justicia militar policial</p> <p>3. Describir la línea de carrera del magistrado en fuero militar</p>	<p>Inamovilidad</p> <p><u>Sub Categoría 5</u></p> <p>Carrera Judicial</p> <p><u>Categoría 3</u></p> <p>Derechos fundamentales</p> <p><u>Sub Categoría 1</u></p> <p>Debido Proceso</p>			
--	--	---	--	--	--